

163
259



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

"CAMPUS ARAGÓN"

**LA NECESIDAD DE FIJAR REGLAS
OBJETIVAS PARA ESTABLECER EL
MONTO DE LA GARANTÍA, A FIN DE
QUE EL SUJETO ACTIVO DEL
DELITO OBTENGA LA LIBERTAD
PREVIA CAUCIONAL.**

FALLA DE ORIGEN

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ANA MARÍA GINÉS CARBAJAL
ASESOR: DR. ARTURO ARRIAGA FLORES.

México

1996.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA NECESIDAD DE FIJAR REGLAS OBJETIVAS PARA ESTABLECER EL MONTO DE LA GARANTÍA, A FIN DE QUE EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO OBTENGA LA LIBERTAD PREVIA CAUCIONAL.

ÍNDICE.

	PAG.
Introducción.....	1

CAPÍTULO I.

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

1.1.- Averiguación Previa.....	7
1.2.-Pre-instrucción.....	16
1.3.- Instrucción.....	22

1.4.- Juicio.....	31
-------------------	----

CAPÍTULO II.

DE LOS SUJETOS PROCESALES.

2.1.- Concepto de sujetos procesales.....	37
2.2.- Clasificación de los sujetos procesales.....	38
2.3.- Derechos y obligaciones de los sujetos procesales.....	46
2.4.- Facultades y/o atribuciones del Ministerio Público Investigador y del órgano jurisdiccional con relación a la libertad previa caucional.....	52

CAPÍTULO III.

GARANTÍAS DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO.

3.1.- Derecho Subjetivo Público.....	60
3.1.1.- Concepto.....	60
3.1.2.- Análisis del artículo 20 fracción I Constitucional.....	61

3.1.3.- Análisis de los artículos 271 y 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y fuero Federal..... 63

3.1.4.- Examen del artículo 556 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal..... 68

CAPÍTULO IV.

GARANTÍA BAJO CAUCIÓN.

4.1.- Concepto de garantía..... 72

4.2.- Tipos de garantía..... 72

4.3.- Bajo caución..... 73

4.4.- Billetes de depósito..... 78

4.5.- Garantía hipotecaria y prendaria..... 80

4.6.- Pro-liber..... 80

CAPÍTULO V.

AUSENCIA DE ASPECTOS OBJETIVOS EN LA FIJACIÓN DE LA GARANTÍA QUE DEBE OTORGAR EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO PARA OBTENER SU LIBERTAD PREVIA CAUCIONAL.

5.1.- Aspectos subjetivos de la garantía.....	87
5.1.1.- Análisis del artículo 20 fracción I Constitucional.....	89
5.1.2.- Examen del artículo 52 del Código Penal para el Distrito Federal.....	91
5.1.3.- Análisis de los artículos 271 y 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y fuero Federal.....	93
5.1.4.- Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; circulares de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y del Estado de México; Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.....	98
5.2.- Necesidad de establecer aspectos objetivos en la fijación de la garantía a otorgar por el sujeto activo del delito para obtener su libertad previa caucional.....	107

5.2.1 - Argumentos.....	109
5.2.1.1.- Necesidad de proteger al sujeto activo del delito.....	110
5.2.2.- Propuesta para crear un tabulador base a fin de fijar el monto de la garantía para que el sujeto activo del delito pueda obtener la libertad previa caucional.....	111
CONCLUSIONES.....	124
BIBLIOGRAFÍA.....	127

A MIS PADRES.

POR HABERME MARCADO EL SENDERO PARA
PODER VALERME POR MÍ MISMA Y SOBRE TODO POR QUE CON
SU APOYO, ESFUERZO, COMPRESIÓN Y AMOR HE LOGRADO
UNO DE MIS OBJETIVOS.

A MIS HERMANOS.

QUIENES SIEMPRE ME HAN AYUDADO Y ME
HAN IMPULSADO EN TODOS LOS MOMENTOS DE MI CARRERA.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, EN
ESPECIAL A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES ARAGÓN.**

**POR HABERME DADO LA OPORTUNIDAD DE
FORMAR PARTE DE ELLA Y SOBRE TODO POR TANTAS Y TANTAS
COSAS QUE RECIBÍ DURANTE TODO ESTE TIEMPO, QUE JAMAS
OLVIDARE.**

DR. ARTURO ARRIAGA FLORES.

**POR SER NO SOLO UN GRAN PROFESOR,
SINO TAMBIÉN UNA GRAN PERSONA.**

INTRODUCCIÓN.

Lo único que el hombre no ha elegido en la vida, sino que le ha sido concedido desde el momento que nace, es la libertad; que es la premisa indispensable para que el ser humano realice sus propósitos, lo que ha motivado que a través del transcurso del tiempo haya librado constantes luchas para conservarla.

Si bien es cierto que la libertad del individuo debe suspenderse, cuando su conducta lesiona los derechos de los demás, esto es cuando ha quebrantado las leyes que rigen la conducta de los hombres con los que convive en sociedad, no obstante ello, cuando un individuo es detenido por realizar un hecho ilícito y gracias a las garantías que le otorga en la actualidad nuestra Constitución Política, es factible que pueda solicitar su libertad previa mediante una caución y de esa manera se evita la prisión preventiva.

En nuestro país, cuando un sujeto es puesto a disposición de la autoridad jurisdiccional como probable responsable de la comisión de un hecho considerado como delito, inmediatamente se procede a su aseguramiento, lo

cual se lleva a cabo mediante la prisión preventiva en los lugares ordinarios como medida cautelar cuya finalidad primordial, es evitar que el presunto responsable se sustraiga a la acción de la justicia, en tanto dure el proceso en donde se discute la responsabilidad en que pudo haber incurrido, se le puede conceder el beneficio de la libertad previa caucional, que se encuentra establecido en nuestra Carta Magna como garantía individual en la fracción I del artículo 20 Constitucional.

En nuestro sistema jurídico, los legisladores han ido más lejos, al conceder el mismo beneficio durante la fase de averiguación previa al sujeto que se encuentra detenido como probable responsable de la comisión de un delito no grave sin que la autoridad administrativa o sea el Ministerio Público se limite en cuanto a la fijación de la caución, que debe depositar el indiciado en tanto se determina su situación jurídica; creando con ello en la mayoría de los casos un detrimento excesivo en el patrimonio del indiciado; y sobre todo la violación de los derechos constitucionales del sujeto activo del delito. Motivo por el cual es necesario determinar las facultades y/o atribuciones que deberá de tener el Ministerio Público durante la etapa de averiguación previa y en particular la garantía que debe proporcionar el probable responsable.

CAPÍTULO I

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL

1.1. AVERIGUACIÓN PREVIA

1.2. PRE- INSTRUCCIÓN

1.3. INSTRUCCIÓN

1.4. JUICIO

CAPÍTULO I.

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL

Al efecto haremos la distinción gramatical y doctrinal de proceso y procedimiento.

"Gramaticalmente proceso, se deriva del latín processus, -us "avance, progreso" usado ya en el lenguaje jurídico de la Edad Media en la acepción de "proceso". Y por lo que hace a la palabra procedimiento, se deriva del verbo proceder, del latín jurídico procedo, -ere "proceder a una acción judicial", literalmente "avanzar" o "progresar". De lo que se desprende que proceso y procedimiento tienen el mismo origen gramatical.

Jurídicamente "proceso" es la secuencia, desenvolvimiento, sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico; sin embargo "procedimiento" es la actuación, tramitación, secuencia de actos ante los órganos del poder público."¹

Por otro lado algunos autores nos aportan su definición de proceso y procedimiento, entre los que encontramos a:

¹- COUTURE, Eduardo J., VOCABULARIO JURÍDICO; Editorial Depalma, Buenos Aires, 1989, pp. 479, 480 y 481.

Oronoz, el cual nos dice que proceso, "es un conjunto de relaciones jurídicas entre las partes, los agentes de la jurisdicción y los auxiliares de ésta, regulado por la ley y dirigido a la solución de un conflicto susceptible de ser dirimido por una decisión pasada en autoridad de cosa juzgada." ²

Así mismo Franco Sodi nos señala que procedimiento, es el "sistema, método de ejecución, actuación o fabricación." ³

En términos generales podemos concluir que procedimiento; es la forma, pasos o manera de cumplir un acto o realizar una cosa y en cuanto a proceso; es un todo, que va desde el conflicto hasta la solución del mismo.

"Es bien sabido que en todo proceso intervienen varios sujetos que al reunir ciertos requisitos obligan al órgano jurisdiccional a resolver los intereses pretendidos por las partes que intervienen a dirimir el conflicto de intereses mediante un procedimiento.

Nos deja ver con claridad que se le concede el carácter de parte al Ministerio Público, para que el proceso exista, ya que sin éste no podrá iniciarse; el órgano jurisdiccional, no podrá entrar al ejercicio de su

2. ORONOS M. Carlos Santana, MANUEL DE DERECHO PENAL MEXICANO, Cárdenas Editor y Distribuidor, México D. F., 1983, p. 348.

3. FRANCO SODI, Carlos, EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S. A.; México D. F., 1939, P. 348.

cometido, el cual es el de juzgar sin el requisito previo del ejercicio de la acción penal.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dispone que parte "es el encargado de proveer cuantas pruebas sean necesarias para justificar la existencia del delito y la responsabilidad de los autores del resarcimiento del daño, debiendo el juzgador tomar en consideración lo establecido por el artículo 471 del mismo Ordenamiento", en la que entregó el derecho de apelar, esto es interponer el recurso ante el Ministerio Público, por lo que podemos señalar que esta institución por medio de su representante, es considerado como parte en el proceso penal mexicano, de igual manera este organismo se considera parte en los juicios del orden federal.

De lo anterior se desprende que las leyes penales le conceden el carácter de parte al Ministerio Público, porque es el titular de la acción penal, el carácter de parte que tiene el acusado proviene del delito que realizó el derecho que tiene el Estado a castigar, surge y se constituye en una verdadera relación jurídica entre éste y el delincuente, sin olvidar el concepto que nos da Franco Sodi, en virtud de que el acusado tiene derecho a promover pruebas y que se las reciban, así como imponer recursos que se tramiten por su parte ante el órgano jurisdiccional, la cual nos lleva a robustecer el concepto de que el acusado es parte en el proceso penal, sirviendo de apoyo al tema en estudio, las garantías que se establecen en las fracciones V, VII Y IX, del artículo 20 Constitucional, y que el órgano jurisdiccional le recibirá al acusado los

testigos que ofrezca y demás pruebas, le facilitará todos los datos para su defensa y que consten en el proceso, le oirá en defensa por sí o persona de su confianza, lo que queda corroborado el carácter de parte, ya que tiene el derecho de aportar pruebas y que se las reciban.

"Por otra parte y por la naturaleza misma del derecho procedimental, se ven sujetos a la actividad del órgano jurisdiccional, por las relaciones jurídicas de orden público, aún en contra de su voluntad no es potestativo del Ministerio Público ser parte en el proceso penal, doctrinalmente sobre las partes se han adoptado posiciones muy diferentes que son consideradas por ciertos autores, que el procedimiento no es seguido por las partes entre sí, toda vez que la idea de parte nos lleva a considerar en igualdad de circunstancias." ⁴

Franco Sodi "En el proceso penal están en pugna dos intereses, muchas veces irreconciliables, el interés del individuo que reclama su libertad y el interés de la sociedad que exige su seguridad." ⁵

1.1.- Averiguación Previa.

La Averiguación Previa tiene dos funciones; primero, buscar o reunir los elementos que integran el tipo penal, esto es, que se compruebe plenamente el delito tipificado en la ley; y la segunda, es ejercitar acción

4.- Cfr. CABANELLAS, Guillermo, DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL, Tomo VI, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1989, p. 433.

5.- FRANCO SODI, Carlos, Ob. cit.; p. 480.

penal en contra del indiciado, una vez comprobados los elementos del tipo penal y la presunta responsabilidad, esto se refiere, a que sí existen los elementos o indicios suficientes que comprueben el tipo penal en referencia, y que con ello se determine plenamente la culpabilidad del sujeto activo del delito, se deberá de consignar ante la autoridad correspondiente.

El Estado al tener conocimiento de un hecho considerado delito se abocará a la tarea de investigar, iniciando con ello el procedimiento del cual Manuel Rivera Silva dice, "el procedimiento es el conjunto de actos reglamentados por preceptos previamente establecidos que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser considerados como delitos para que en su caso apliquen la pena correspondiente",⁶ a su vez inicia la etapa de preparación de la acción penal, o lo que es igual, la necesidad de ir ante el órgano jurisdiccional para excitarlo a fin de que aplique la ley a un caso concreto, al momento de que el agente del Ministerio Público tenga conocimiento de que en el mundo exterior existan los siguientes elementos:

- 1.- Relación de actos delictuosos,
- 2.- Hecha ante el órgano investigador,
- 3.- La puede realizar cualquier persona.

6.- RIVERA SILVA, Manuel, EL PROCEDIMIENTO PENAL, Décima Tercera Edición, Editorial Porrúa, S. A.; México, 1915, p.2.

El artículo 16 Constitucional, 119 y 154 C. F. P. P. y 290 C. P. P. para el D. F., nos dice que la Averiguación Previa puede ser iniciada a través de alguno de los siguientes requisitos de procedibilidad:

- a) Por acusación;
- b) Denuncia; o
- c) Por querrela

Acusación: "es la imputación que se hace a una persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de parte interesada, pudiendo ser la víctima o el ofendido".⁷ La víctima y el ofendido son dos sujetos distintos por tal motivo tenemos la necesidad de referenciarlos; el primero, es la persona a quien directamente se le lesiona o vulnera el bien jurídico tutelado, y la segunda, es aquel sujeto a quien indirectamente se le lesiona o vulnera el bien jurídico tutelado.

La acusación no es autónoma, ya que su impulso requiere de la denuncia o de la querrela.

Denuncia: "es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público, de la posible omisión de un delito perseguible o de oficio".⁸

⁷.- OSORIO Y NIETO, César Augusto, LA AVERIGUACIÓN PREVIA, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1915, p. 2.

⁸.- OSORIO Y NIETO, César Augusto, *Ibidem*; p.4.

La denuncia es la relación de actos que se suponen delictuosos formulada ante el Agente investigador con el fin de que este tenga conocimiento de ellos, la cual cuenta con los siguientes elementos:

- 1.- Relación de actos delictuosos;
- 2.- Hecha ante el órgano investigador, y
- 3.- La puede realizar cualquier persona.

Querrela: "es la manifestación de la voluntad de ejercicio potestativo, formulado por el sujeto pasivo del delito el ofendido, con el fin de que el Ministerio Público, tome conocimiento de un delito perseguible de oficio para que inicie o integre la averiguación previa correspondiente en tal caso ejercite la acción penal".⁹

Los elementos de la querrela son:

- 1.- Existencia de un acto delictuoso
- 2.- Manifestada por la parte ofendida
- 3.- Que se manifieste ante el Ministerio Público y se señala el deseo de perseguir al autor del delito.

⁹.- Ibidem. p.6.

Además de los requisitos de procedibilidad antes señalados agregaremos a la excitativa y a la autorización.

Excitativa: " es la petición que hace el representante de un país extranjero, para que se proceda, penalmente, en contra de quien ha proferido injurias al gobierno que representa o a sus agentes diplomáticos "¹⁰

Los agentes diplomáticos deberán de manifestar su voluntad para que pueda perseguirse el delito. El procedimiento para llevar a cabo la excitativa no está previsto en el Código de procedimientos Penales en materia Federal, en la práctica, el embajador o el agente del gobierno ofendido, puede solicitar al representante del Ministerio Público Federal, se aboque a la investigación de los hechos, incluso al funcionario competente de la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien formule la excitativa ante el Procurador General de la República, justificando así el principio de Derecho Consuetudinario Internacional. (360 C. P.P. para el D. F.)

Autorización: "es la anuencia otorgada por los representantes de organismos o autoridades competentes, en los casos, expresamente previstos en la ley, para la prosecución de la acción penal".¹¹

10.- COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Editorial Porrúa, S. A., México, 1993, p. 291.

11.- Ibidem., p. 292.

Debe de contar con la cualidad de sujeto activo del delito, ya que es necesario para proceder en su contra, no así para que se inicie la preparación de la acción penal, aun que si para proseguirla.

El artículo 16 Constitucional nos dice: "No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito...". Se ha entendido que, el periodo de averiguación previa solamente puede iniciarse previa presentación ante el Ministerio Público de denuncia , querrela o acusación.

"La Averiguación Previa puede ser trabajada con detenido, esto es, cuando el delito que se atribuye al sujeto activo, trae una sanción privativa de libertad, es decir, una sanción corporal, y puede darse el caso de que existan dos sanciones si contempla una letra "Y" es conjunción y por consiguiente es privativa de libertad, pero además debe darse la llamada flagrancia , la cual se dará cuando el sujeto activo del delito es asegurado en el preciso momento en que se realiza la conducta delictuosa o esta realizando actos encaminados a la comisión del mismo, en virtud de que un delito grave, calificado como tal por la autoridad y que no haya transcurrido un plazo mayor de 72 horas desde el momento de la comisión del hecho delictivo. Así mismo puede existir la cuasi-flagrancia, que se presenta cuando el sujeto activo es perseguido materialmente, (después de que se ha cometido la conducta delictuosa se detiene). Y la presunta-flagrancia; que se da cuando el sujeto activo del delito

es detenido y se encuentran indicios que hacen presumir la comisión de un delito y su probable participación.

Otras de las formas en las que se puede detener, sería en caso urgente, o cuando exista el temor fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, en virtud de que en ese momento no existe en el lugar una autoridad competente, que pueda conocer del asunto por lo que en tal caso cualquier autoridad administrativa bajo su estricta responsabilidad lo hará. Debiendo en poco tiempo ponerlo a disposición de la autoridad competente." ¹²

Cuando el agente del Ministerio Público trabaja con detenido, nos referimos a que se tiene físicamente en la agencia investigadora al probable responsable el cual goza de los derechos establecido en el artículo 20 frac. IX C., 128 del Código Federal de Procedimientos Penales y el 134 bis Código de Procedimientos Penales para el D. F.

El indiciado deberá tener un defensor mismo que será nombrado por si o de oficio, él cual tendrá que protestar su fiel y legal desempeño y solamente probará actuar en esta etapa (Averiguación Previa), entre sus atribuciones esta la de asistir al indiciado, al presentar su declaración mismo podrá ofrecer pruebas que estime necesarias, cuyo desahogo se dará a criterio del Ministerio Público, que en caso de no desahogarlas dejará a salvo los derechos del sujeto activo para otras etapas procesales.

¹² - DR. ARRIAGA FLORES, Arturo, CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL, Período 93-2, E.N.E.P. ARAGÓN, Cfr., México, abril 1993.

Si no se reúnen los elementos del tipo penal (art. 16 C.) no se podrá ejercitar acción penal y por consiguiente se dictará la resolución, de no ejercicio de acción penal como mandando el expediente ha reserva, archivo, incompetencia u otras determinaciones.

"RESERVA: Es la resolución que dicta el Ministerio Público, cuando una vez dictadas sus diligencias no se a podido integrar los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad, en virtud de existir un obstáculo material, por lo cual se procederá a guardar el expediente de manera transitoria para posteriormente seguir investigando.

ARCHIVO: Determinación que emite el Ministerio Público una vez que se han practicado todas y cada una de las diligencias y no se puede integrar los elementos del tipo penal y/o la probable responsabilidad por lo cual no puede consignar. El efecto jurídico es que una vez autorizado éste archivo, por el subprocurador respectivo no volverá a practicarse ninguna diligencia.

INCOMPETENCIA: Resolución que emite el Ministerio Público remitiendo el expediente de Averiguación Previa a otra autoridad para efecto de que se siga investigando el delito, en virtud de que este carece de atribuciones para conocer del negocio.

Cuando el Ministerio Público integre el acta podrá ejercitar acción penal si lo hace con detenido deberá de poner de manera fisica a disposición del juez

al indiciado para que le sea resuelta su situación jurídica, en el pliego de consignación se asentará el lugar en que ha quedado el detenido. Si ejercita acción penal sin detenido, el Ministerio Público deberá solicitar la garantía que debe otorgar el sujeto activo del delito a fin de que se continúe el procedimiento penal ya sea por medio de la orden de aprehensión o de comparecencia." ¹³

La Orden de Aprehensión: Es la resolución que emite el juez a petición del Ministerio Público cuando se encuentra integrado los elementos del tipo penal y se trata de delitos con sanción privativa de libertad y su finalidad es privarlo de ésta. (art. 16 C.)

La Orden de Comparecencia: "Es la resolución que emite el juez cuando se encuentra comprobado los elementos del tipo penal y se trata de delitos con pena alternativa, o bien cuando se trate de delitos imprudenciales y el indiciado otorgue una garantía, siempre y cuando sea a petición del Ministerio Público y su finalidad es, hacer comparecer al sujeto activo sin privarlo de la libertad." ¹⁴

El indiciado o sujeto activo del delito no podrá ser obligado a declarar ni deberá ser incomunicado (art. 20 frac. II)

En términos generales podemos señalar que el primer periodo de preparación de la acción penal se inicia con aquellas diligencias de

¹³ - Cfr., ARRIAGA FLORES, Arturo; Ibidem.

¹⁴ - Cfr., DR. ARRIAGA FLORES, Arturo; Ibidem.

Averiguación Previa que práctica el órgano administrativo mismo que finalizará con la consignación; lo que significa, pasar de una autoridad (Órgano administrativo) a otra (Juez) a efecto de que esta última dicte una sentencia.

La Averiguación Previa tiene dos funciones primordiales; la 1era. Buscar o reunir los elementos que' integran el tipo penal; y la 2a. Ejercitar acción penal una vez comprobados los elementos del tipo penal y la presunta responsabilidad.

1.2.- Pre-instrucción.

A ésta etapa del procedimiento penal se le conoce también como período de preparación del proceso, es la fase preliminar de la instrucción, durante la cual se recogen las primeras pruebas y se prepara el material a base del cual el Ministerio Público probará la acción penal. En consecuencia después de que el juez reciba la consignación, dictará el auto de radicación o cabeza de proceso, el cual se define como la primera determinación que emite el juez, por medio del cual se tiene por recibido un expediente de averiguación previa que debe ser registrado en el libro de gobierno del juzgado bajo el número de causa que le corresponda en el que resolverá si el ejercicio de la acción penal reúne o no los requisitos que establece el artículo 16 C.

El auto de radicación deberá de contener entre otros los siguientes elementos: Nombre del juez que lo pronuncia, lugar, el año, el mes, el día en que se dicta y mandatos relativos a lo siguiente: I. Radicación del asunto; II.

Investigación del Ministerio Público; III. Orden para que se proceda a tomar la declaración preparatoria del detenido en audiencia pública; IV. Que practiquen la diligencias necesarias para establecer si está o no comprobado los elementos del tipo penal y la presunta responsabilidad penal; y V. Que en general se facilite al detenido su defensa, de acuerdo a lo establecido en la fracción IV y V del artículo 20 Constitucional.

Efectos del auto de radicación.

1.- Representa una obligación para el juez conocer el negocio aún cuando sea incompetente, ya que tendrá la obligación de dictar el auto de radicación. Si se trata con detenido deberá ordenar la práctica de las diligencias necesarias, dentro de las 72 hrs. sin importar que se haya declarado inhabilitado para conocer del asunto, posteriormente remitirá el expediente a la autoridad pertinente.

2.- Sujeta a las personas a la jurisdicción de la voluntad. Es decir, tal auto sujeta a las personas y a los terceros al órgano jurisdiccional e inicia la preparación del proceso; a partir de que se recibe la consignación con detenido, en la que el juez dispone de un termino de 48 hrs. (art. 20 frac. III de nuestro máximo ordenamiento) para tomar la declaración preparatoria, iniciando así su defensa formal del inculpado y de otras 72 hrs. para resolver la situación jurídica del indiciado a juicio del juez." ¹⁵

¹⁵ .- Cfr., RIVERA SILVA, Manual, Ob. cit., p. 156.

Requisitos que debe reunir la declaración preparatoria: (art. 20 C.)

- 1.- Se debe realizar dentro de las 48 hrs. siguientes a su consignación,
- 2.- Derecho a defenderse por si mismo o por persona de su confianza,
- 3.- Señalar el delito que se le atribuye,
- 4.- Señalar quien es su querellante o denunciante,
- 5.- Manifiestarle el derecho que tiene para obtener su libertad mediante el otorgamiento de una caución; y
- 6.- Es en audiencia pública.

Manuel Rivera Silva nos dice, que la declaración preparatoria es, "la rendida por el indiciado ante el juez de la causa, pero lo importante de ella está en los requisitos que deben llenarse al tomarla. Estos requisitos pueden clasificarse en constitucionales y legales, por estar previstos unos, en nuestra Carta Magna y los otros en los preceptos adjetivos." ¹⁶

El fundamento legal de la declaración preparatoria lo encontramos en los arts. 20 frac. II de nuestro máximo ordenamiento; 153 al 160 del Código Federal de Procedimientos Penales y del 287 al 296 bis del Código de Procedimientos Penales para el D. F.

Al inicio de la declaración preparatoria se lee la declaración rendida ante el Ministerio Público y se pone a la vista la firma que calza dicho documento, se le señalara el contenido del art. 20 C., las partes formularan

¹⁶ - Ibidem., p.149.

preguntas al probable responsable si consideran que es necesario, mismas que contestará si así lo desea. En esta diligencia el inculpado o su representante podrán solicitar al juzgador la libertad bajo caución, la certificación de lesiones, el ofrecimiento de pruebas, etc.

La declaración preparatoria, no es más que la narración de hechos que efectúa el indiciado ante el juez, sobre una conducta delictuosa que se le imputa y tiene como finalidad defenderse, de manera directa sobre dichas acusaciones que se le hacen, así mismo constituye un elemento del cual puede valerse la autoridad para llegar a la verdad histórica del hecho que se investiga.

Si se ofrecen pruebas dentro del término constitucional y fueren admisibles se señalará día y hora para su desahogo. Una vez desahogadas estas y si se encuentra dentro de las 72 hrs. el juez dictará su resolución de término constitucional el cual podrá ser:

- 1.- Auto de formal prisión
- 2.- Auto de formal prisión con sujeción a proceso
- 3.- Auto de libertad por falta de elementos para procesar
- 4.- Auto de libertad absoluta

1.- AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

(artículos. 161, 164, 165 y 167 del Código Federal de Procedimientos Penales)

Es la resolución que dicta el juez dentro del termino de 72 hrs., cuando se tiene comprobado:

I.- Que la declaración preparatoria fue tomada en forma y con los requisitos señalados por la ley,

II.- Que estén acreditados los elementos del delito y que su sanción sea privativa de libertad,

III.- Que se acredite la probable responsabilidad del inculpado; y

IV.- Que no este comprobado a favor del indiciado alguna excluyente de responsabilidad.

El artículo 19 de nuestra Carta Magna señala: "Todo procesado se registrá por el delito señalado en el auto de formal prisión..."

2.- AUTO DE FORMAL PRISIÓN CON SUJECIÓN A PROCESO.

Es la resolución que emite el órgano jurisdiccional, definiendo la situación jurídica del sujeto activo, una vez comprobado los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad; siempre y cuando se trata de delitos con pena alternativa (ya sea pecuniaria o privativa). Este auto cuenta con los requisitos

de fondo y de forma al igual que el auto de formal prisión.

El auto de formal prisión con sujeción a proceso debe cumplir con los siguientes requisitos: (Art. 147 C.)

- I.- Se dicta dentro de las 72 hrs. contadas a partir de que se puso a disposición de la autoridad judicial,
- II.- Que se tome su declaración preparatoria con forme a la ley,
- III.- Que lo actuado aparezca como datos suficientes para acreditar los elementos del tipo penal,
- IV.- Que no se acredite alguna causa de licitud
- V.- Que lo actuado acredite la probable responsabilidad del indiciado; y
- VI.- Contener las firmas del juez y secretario que lo autoricen.

3.- AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.

(Arts. 167 del Código Federal de Procedimientos Penales y 547, 551 del Código de Procedimientos Penales para el D. F.)

Es la determinación que pronuncia el juez dentro de las 72 hrs. con el fin de resolver la situación jurídica de una persona determinada. Misma que se declarará cuando no se hayan integrado los elementos del delito así como la probable responsabilidad, motivo por el cual se tiene que dejar en libertad al imputado.

4.- AUTO DE LIBERTAD ABSOLUTA.

Se refiere a la resolución que emite el juez dentro del término de 72 hrs., resolviendo la situación jurídica del indiciado, en la cual a operado a su favor una excusa absolutoria o excluyente de responsabilidad por lo que se le deberá otorgar su libertad absoluta, por consiguiente esta resolución tiene el efecto de sentencia absolutoria, es decir, que no admite recurso alguno. (Artículos 303 y 572 fracción II del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal)

El juez ordenara la devolución del depósito o garantía:

Cuando el acusado sea absuelto.

1.3.- Instrucción.

"Este periodo inicia cuando el órgano jurisdiccional resuelve la situación jurídica del individuo puesto a su disposición, dictando auto de formal prisión o sujeción a proceso; dicho periodo los procesalistas lo dividieron en: instrucción, discusión, fallo y cumplimiento.

Señalando que la instrucción: Inicia con el auto de formal prisión o sujeción a proceso, etapa en la que se aportan los elementos para declarar el derecho.

La discusión: Es la apreciación hecha de los elementos, por las partes.

Fallo: Es la concretización de la norma abstracta hecha por el órgano jurisdiccional.

Cumplimiento: Es la ejecución del fallo.

En la fase de averiguación previa podemos concluir que los sujetos que intervienen en la relación jurídica material son, el ofendido; que es el sujeto que recibe el perjuicio ya sea en su persona o en sus bienes, además es el sujeto que por conducto o por apoderado pone en conocimiento a la autoridad, quien en este caso es el agente del Ministerio Público; y de acuerdo con lo que prevé el artículo 21 Constitucional, es la única autoridad facultada para ello, dicho precepto a la letra dice: "la persecución de los delitos en cuanto al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel...", de donde surge la figura del Ministerio Público, como segundo sujeto de ésta relación, el tercer sujeto es el autor de la conducta considerada como delito, quien es el sujeto más importante en la relación jurídica material.

Conocida también como la tercera etapa del procedimiento penal la cual algunos autores le llaman primer periodo de preparación ajuicio, la cual tiene su inicio con el auto de formal prisión.

Características de la instrucción:

1.- Escrito: Todos los actos orales deben ser escritos, a fin de poder ser utilizados en la sentencia que se dicte en la instrucción.

2.- Secreto: En la que se asemejan dos aspectos, el externo y el interno, el primero se opone a la publicidad de los hechos controvertidos y la segunda, que es la prohibición que tienen algunos sujetos para conocer de ciertos actos." ¹⁷

La instrucción puede presentarse en el proceso ordinario o en el sumario.

La instrucción en el proceso SUMARIO.

Se presenta en los casos que señala el Código de Procedimientos Penales para el D. F. en el precepto 305:

- 1.- En caso de flagrancia;
- 2.- Exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial;
- 3.- Delitos no graves.

La instrucción sumaria se caracteriza por ser rápida, es decir, se realiza en

¹⁷.- Cfr., RIVERA SILVA, Manuel, Ob. cit., pp. 45, 46 y 63.

un tiempo breve la ley no determina con rigor ese tiempo, a no ser que el inculpado se encuentre en custodia preventiva. Efectuados a través de actos que no presenten dificultades o sean complejos finalizando con el requerimiento de citación a juicio, sobreseimiento o archivo del expediente.

Como anteriormente lo señalamos solo se realizará tal procedimiento cuando se de alguno de los elementos establecidos en el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el D. F.; el juez de manera oficiosa declarará abierto el procedimiento sumario, al dictar el auto de formal prisión o la sujeción a proceso haciéndoles saber a las partes dichas determinaciones, sin embargo en el auto de formal prisión necesariamente se revoca la declaración de apertura de dicho procedimiento para seguir el ordinario cuando así lo solicite el inculpado o su defensor en este caso con ratificación en el primero, contados a partir de la notificación del auto correspondiente. De acuerdo a lo que señalan los arts. 305 y 306 del ordenamiento ante citado.

Abierto este proceso las partes cuentan con tres días comunes, para aportar pruebas, contados a partir del el auto de formal prisión o sujeción a proceso, mismas que deberá desahogarse en la audiencia principal, la cual se celebrara dentro de los cinco días siguientes al auto que resuelve la admisión de pruebas. El juez podrá dicta sentencia en dicha audiencia o disponer de un termino de tres días, la exhibición de conclusiones será la misma que sigue el procedimiento ordinario.(artículos 307, 308, 309 y 310 del Código de Procedimientos Penales para el D.F.)

La audiencia se efectuará en un solo día ininterrumpido, salvo que el desahogo de dicha prueba lo amerite o exista alguna causa de fuera mayor, pero siempre a criterio del juez; y en tal caso se suspenderá la audiencia, continuándola el siguiente día a más tardar en los tres días, finalizando así el procedimiento sumario.

La instrucción en el proceso ORDINARIO.

Este proceso presenta en los demás casos que no maneja el proceso sumario, y por consiguiente su indagatoria es más compleja y larga. Se realiza a través de varios actos procesales los cuales van encaminados a la búsqueda de pruebas genéricas y específicas, el cual concluye con la sentencia que puede ser de sobreseimiento o de reenvío. (Su fundamento legal se encuentra en los arts. 313 al 331 del Código Penal para el D.F.)

En el auto de formal prisión se ordena poner el proceso a la visita de las partes para que propongan dentro de siete días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto las pruebas que estimen pertinentes mismas que se deberán desahogar en los quince días posteriores, plazo dentro del cual se practicarán todas aquellas que el juez juzgue necesarias, para el esclarecimiento de la verdad y en su caso imponer la pena correspondiente. Si al desahogar las pruebas aparecen nuevos elementos probatorios el juez podrá aumentar otros tres días para que se aporten más pruebas mismas que desahogara dentro de los cinco días siguientes. Cuando el tribunal o juez consideren agotada la instrucción lo determinará mediante resolución personal a las partes y pondrá a

la vista dicho proceso, por siete días comunes para que promuevan las pruebas que juzguen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los diez días siguientes a aquel en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba. Según las circunstancias el juez podrá dictar de oficio el desahogo de determinadas pruebas que a juicio de él puedan ser de gran utilidad o bien a fin de ampliar el plazo de su desahogo hasta por cinco días más, al día siguiente de haber transcurrido los ya establecidos en este ordenamiento el tribunal de oficio y previa certificación que haga el secretario dictará auto en que se determinen los cómputos de dichos plazos. (Artículo 314 Código de Procedimientos Penales para el D.F.)

Una vez desahogadas las pruebas o renunciado a ellas, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará a poner la causa a la vista del Ministerio Público así como de la defensa, posteriormente se otorgan cinco días más por cada una de las partes a fin de que formulen conclusiones y si el expediente excede de doscientas fojas por cada cien que exceda se aumentará un día de plazo sin que nunca sea mayor de treinta días. Si transcurrido el plazo el órgano administrativo no a presentado sus conclusiones se le deberá informar al Procurador, para que dicha autoridad ordene la formulación de conclusiones en un termino de diez días hábiles contados desde la fecha en que se le haya notificado la omisión, sin perjuicio de las sanciones a las que se hace acreedor el Ministerio Público. Y si transcurrido este lapso no ha presentado sus conclusiones de no acusación el indiciado será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso.(artículo 315 Código de Procedimientos Penales para el D.F.)

Las conclusiones deberán de señalar concretamente los hechos punibles que se le atribuyan al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondiente, incluyendo la reparación de daños y perjuicios, lo cual deberá de estar fundado y motivado los cuales deberán de contener los elementos de prueba del delito de que se trate, y en caso de que la defensa no formular conclusiones se le multará o arrestará.

Las conclusiones definitivas del Ministerio Público solo pueden modificarse por causas supervenientes y en beneficio del acusado, la defensa podrá retirar o modificar sus conclusiones en todo momento hasta antes del que se declare visto el proceso. Si las conclusiones fueron no acusatorias, el juez las enviará al Procurador para que en un termino de diez días resuelva si son de confirmarse o modificarse, si pasado dicho tiempo no recibe respuesta se entenderán como confirmadas. Una vez formuladas se fijará hora y día para la celebración de la vista que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes, las partes deberán de estar presentes en la audiencia y en caso de que no se presente alguna de ellas se citará para nueva audiencia dentro de los tres días siguientes. Después de oír los alegatos de ambas partes el juez declarará visto el proceso con lo que termina la diligencia y se dictará sentencia dentro de los diez días siguientes a la vista; la sentencia condenatoria podrá ser apelada en ambos efectos. Dando fin así el procedimiento ordinario.

Dichos términos podrán variar de acuerdo al trabajo que haya en el juzgado.

Las pruebas en el proceso, tienen una gran importancia ya que es la única forma de llegar a la verdad deseada.

Prueba. "Es el conjunto de elementos, datos o indicios que son aportados al procedimiento penal y que tienen la finalidad de crear convicción en el juzgador y que en teoría pretenden llegar a los fines específicos del proceso penal." ¹⁸

La prueba no es una obligación, sino una carga, la diferencia estriba en que la primera solo se presenta en materia civil y puede ser exigida coactivamente, en tanto que la segunda se da en materia penal y ésta no puede ser exigida coactivamente, aún cuando las dos manejan elementos comunes, vinculados con la voluntad del sujeto, ya que la obligación se realiza en interés ajeno y la carga es de interés propio.

"En la prueba encontramos tres elementos:

- a) El objeto de prueba,
- b) El órgano de prueba; y
- c) El medio de prueba.

a) El OBJETO de prueba . Competen todos los elementos del delito, tanto objetivos como subjetivos y que tienen como finalidad primordial crear

¹⁸ .- Cfr., DR. ARRIAGA FLORES, Arturo, Ob. cit.

convicción en el juzgador.

b) El ÓRGANO de prueba. Es la persona física que proporciona al juez el conocimiento del objeto de prueba (la confesional, testimonia, pericial...)

c) El MEDIO de prueba. Este es constituido por la prueba en sí." ¹⁹

Los medios de prueba que la ley reconoce se encuentran tipificados en los artículos 206 Código Federal de Procedimientos Penales y 135 del Código de Procedimientos Penales para el D.F.

Los sistemas probatorios son tres:

1.- Tasado o Legal: Es el sistema probatorio, en el cual la ley de manera rigurosa establece los medios de prueba (admisión , desahogo y valoración), sin que el juez o las partes puedan salirse de dichas reglas.

2.- Libre: Es el sistema de prueba en el que el órgano jurisdiccional o las partes pueden aportar todo aquello que se estime necesario sin sujetarse a regla alguna.

3.- Mixto: Reúne características del tasado y del libre.

En México se aplica el mixto, ya que los artículos 206 del Código

¹⁹ .- Cfr., DR. ARRIAGA FLORES, Arturo, Ibidem.

Federal y el 135 D. F. ambos de Procedimientos Penales, establecen los lineamientos que deben de seguirse, aún cuando las partes podrán ofrecer lo que ellos juzguen pertinente a fin de llegar como anteriormente señalamos a una verdad histórica del hecho controvertido." ²⁰

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su art. 248 reglamenta la carga de la prueba, la cual recae sobre las partes interesadas, que en este caso son; el Ministerio Público y el procesado o su defensor. Con lo que se llega a la conclusión:

- 1.- El que afirma esta obligado a probarlo
- 2.- El que niegue y esa negativa es contraria a una presunción legal, esta obligado a probarla.
- 3.- El que niegue pero infiera una afirmación , esta obligado a probarla.

Este periodo finaliza con el auto que dicta el cierre de la instrucción una vez agotadas las diligencias que se realizan en esta etapa, mismo que da paso a la cuarta y última fase del procedimiento penal.

1.4.- Juicio.

Constituye la última fase del procedimiento; según González Bustamante, " el periodo de juicio se inicia con las conclusiones acusatorias del Ministerio

²⁰ .Cfr. DR. ARRIAGA FLORES, Arturo. *Ibidem*.

Público y concluye con la sentencia." ²¹

Las conclusiones presentadas por el órgano administrativo investigador, deberá cubrir los siguientes requisitos: (art. 317 Código de Procedimientos Penales para el D. F.)

- _ Presentarse por escrito,
- _ Concretar los hechos punibles,
- _ Solicitar la aplicación de sanciones con forme a la ley; y
- _ Señalar los elementos de prueba relativos a la comprobación del delito y a la responsabilidad penal.

Las conclusiones del agente investigador pueden modificarse solo en casos superiores y por lo que hace al inculpado, éste puede modificar sus conclusiones en cualquier momento, hasta antes de la audiencia de vista.

Las conclusiones que emite el Ministerio Público pueden ser:

- a) Acusatorias;
- b) No acusatorias.

a) Acusatorias: "Estas deberán de señalar de forma concreta los datos del delito y del delincuente, así como las leyes que se refieren a la tipificación del

²¹.- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL MEXICANO, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.

delito, es decir, todas las circunstancias que intervengan en este hecho." ²²

b) No acusatorias: Son "aquellas en las que no se concretiza la pretensión punitiva, o bien, ejercitándose, ésta, se omite acusar." (Art. 320 del Código de Procedimientos Penales para el D. F.)

Las cuales deben ser presentadas por escrito, sin que exista la necesidad de presentar requisitos de fondo y forma e incluso en el proceso sumario pueden ser presentadas en forma verbal, pero deben ser enviadas al Procurador correspondiente para que las revoque, confirme o modifique, ya que de no ser así nunca se podrá dictar sentencia.

En general podemos señalar que una vez agotado el estudio de las conclusiones se citará para audiencia en la que se dictará sentencia.

Sentencia, "es el momento culminante de la actividad jurisdiccional. En ella, el órgano encargado de aplicar el Derecho, resuelve sobre cuál es la consecuencia que el Estado señala para el caso concreto sometido a su conocimiento." ²³

La sentencia puede ser condenatoria o absolutoria.

"La sentencia condenatoria.- Se dictará solo en los casos en que exista la

²².- Cfr., ARILLA BAS, Fernando, EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO, Editores Mexicanos Unidos, S.A., México, 1981, pp. 159 y 160.

²³.- RIVERA SILVA, Manuel, Ob. cit., p. 299.

comprobación plena, de los elementos del delito y la responsabilidad penal del indiciado; elementos que acreditan la procedencia de la acción penal, esto es declarar que tienen derecho el Estado para castigar al delincuente.

Y por lo que hace a la sentencia absolutoria, se dicta en los siguientes casos:

- En caso de duda,
- Cuando sea comprobado que el hecho no constituye un ilícito,
- Cuando exista la seguridad de que el sujeto no es culpable,
- Cuando el sujeto acredite una excusa absolutoria que lo justifique,
- Cuando faltase alguno de los elementos para procesar,
- Cuando las pruebas no sean suficientes para acreditar la responsabilidad.
- O aquellas que la ley señale expresamente señale.

Los requisitos formales de toda sentencia se encuentran reglamentados en los artículos 72 del Código de Procedimientos Penales para el D. F. y el 95 del Federal que son:

- I.- Lugar en que se pronuncia
- II.- Nombres y apellidos del acusado, su sobre nombre si lo tuviere, generales.
- III.- Un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.

IV.- Las consideraciones y fundamentos legales de la sentencia; y

V.- La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutivos.

Existe cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria, es decir, adquiere plenitud para ser ejecutada.

Las sentencia definitiva puede causar ejecutoria, en los siguientes casos:

1.- Cuando la ley no concede recurso alguno.

2.- Cuando han sido consentidas expresa y tácitamente por la parte, es decir, no se interpone recurso alguno.

Cuando se dicta la sentencia, el probable responsable, indiciado, etc. adquiere el carácter de sentenciado." ²⁴ Finalizando así la cuarta y última etapa del procedimiento penal.

²⁴-Cfr., ARILLA BAS, Fernando, Ob. cit., p. 165.

CAPÍTULO II.

DE LOS SUJETOS PROCESALES.

2.1. CONCEPTO DE SUJETOS PROCESAL

2.2. CLASIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

2.3. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PROCESALES.

**2.4 FACULTADES Y/O ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO
INVESTIGADOR Y DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CON RELACIÓN
A LA LIBERTAD PREVIA CAUCIONAL.**

CAPÍTULO II

DE LOS SUJETOS PROCESALES

2.1.- Concepto de sujetos procesales.

Cuando nos referimos a quienes intervienen en el procedimiento penal, podemos señalar de forma indistinta al sujeto de parte, incluso algunos autores los manejan como sinónimos; de donde se desprende que:

Los sujetos procesales: Según Colín Sánchez; "Son las personas entre las que se establece y desenvuelve, posteriormente, la relación jurídica concreta." ²⁵

Rocco señala que parte: "es aquel que estando legitimado para obrar o contradecir, gestiona en nombre propio la realización de una relación jurídica de la que afirma ser titular, o bien de una relación jurídica de la que afirma ser titular otro sujeto, que puede comparecer o no comparecer en juicio". ²⁶

Para Alcalá Zamora, partes son: "los sujetos que reclaman una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que en el proceso se debate, en tanto que el juez es el órgano encargado de pronunciarse, a favor de quien tenga

²⁵ - COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Ob. cit., p. 192.

²⁶ - Apud., COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Ibidem, p. 132.

razón, acerca de la demanda de protección jurídica que aquéllos le hayan dirigido".²⁷

Por lo que podemos concluir que sujeto procesal, es todo individuo que participa en el juicio.

2.2.- Clasificación de los sujetos procesales.

En el orden del enjuiciamiento penal encontraremos que los sujetos que intervienen en el proceso penal son: El Juez; Ministerio Público; sujeto pasivo de la infracción o víctima; sujeto activo de la infracción o probable responsable; y en algunas ocasiones también podemos encontrar defensor de oficio, el cual tiene una función importante dentro del proceso.

1.- Órgano jurisdiccional.

Florian, indica "la mayoría de los autores sostiene que la jurisdicción es una potestad emanada de la ley para declarar el derecho sobre un caso controvertido en relación a las pretensiones de las partes, puestas en acción ante determinado órgano; sigue manifestando el citado autor. Que en la jurisdicción existen tres elementos; la potestad para declarar el derecho, la aplicación de la ley penal en los casos concretos que le sean planteados, la declaración que sea llevada a cabo mediante un procedimiento y que si esa facultad jurisdiccional no determina los fines prácticos del proceso dejarías de

²⁷- ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, DERECHO PROCESAL MEXICANO, Tomo II, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985, p. 382.

llevarse a cabo, la declaración sería puramente lógica, si no tuviese la fuerza suficiente para hacerla efectiva." ²⁸

El Estado atribuyó la función jurisdiccional al juez, el cual es considerado como uno de los principales sujetos procesales de quien se vale para llevar a cabo esta función ya que es representante del Estado (de forma conjunta o individual), encargado de llevar la ardua función jurisdiccional suprema de un determinado proceso penal.

Para tener una mejor comprensión respecto a la función jurisdiccional, nos abocaremos a estudiar lo que es jurisdicción. La palabra jurisdicción emana de la raíz *jurisdictio* que quiere decir, declarar el derecho.

Es necesario que la declaración del derecho que hace el juzgador tenga la potestad de imprimirla con fuerza ejecutiva, en donde se aplica la ley penal; "la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial...", (Art. 21 parte primera de nuestro máximo ordenamiento) en conclusión el juez tiene la facultad de dictar disposiciones adecuadas para la ejecución de la sentencia y en general para la ejecutiva aplicación de la ley penal, (penas y medidas de seguridad).

De lo anterior podemos señalar que la jurisdicción, es la facultad que tienen los jueces y magistrados, por delegación del poder público, para conocer y resolver las cuestiones judiciales, que surjan dentro de la suscripción territorial

²⁸.- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Ob. cit., p. 132.

en que el tribunal ejerza sus funciones por lo que la función primordial es la de resolver a través de la declaración del derecho la pretensión punitiva por el órgano administrativo, siendo en este caso el Ministerio Público, el cual señalará los puntos fundamentales jurídicos en que se apoya el tribunal para imponer la sanción correspondiente al caso concreto o decretar la absolución partiendo de que el juez declara derecho; esa facultad tiene su fundamento en los preceptos legales siendo el principal de ellos establecido en el párrafo III, del artículo 14 Constitucional y que a la letra dice: "en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por la ley exactamente aplicable al delito de que se trata."; relacionado dicho precepto con el artículo 21 de este mismo ordenamiento, el cual señala que, "la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial."

"El juez en el proceso penal es quien ejerce funciones de poder público, mediante la exposición de los hechos este se ve obligado a la declaración de la verdad histórica, sin que las partes que intervienen tengan poder alguno para desviarla".²⁹

2.- El Ministerio Público.

La institución del Ministerio Público, tiene ciertas particularidades que deberán ser tomadas en consideración ya que es imprescindible para que el tribunal del ramo penal puede trabajar.

²⁹.- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo; *Ibidem.*, p. 133.

Ningún proceso, puede ser iniciado, ni seguido sin la intervención del Ministerio Público, ya que todas las determinaciones tomadas por los jueces deberán ser notificadas a éste. Creando así la improcedibilidad en el proceso, en donde el agente investigador es el único que puede intervenir como representante de la sociedad; los individuos pueden variar pero dicha variación no altera el presupuesto social, sin embargo faltará el órgano administrativo que tendría como consecuencia una nulidad de actuaciones.

El Ministerio Público, no es responsable por las imputaciones que haga con motivo del ejercicio de la acción penal, ni por las molestias o daños que ocasione con motivo de las determinaciones que practique, no existe acción en contra de los funcionarios del agente investigador, salvo cuando se trate de funciones que fueran delictivas.

La facultad que se le confiere al Ministerio Público a fin de poder ejercitar la acción penal, se encuentra reglamentada por el artículo 17 Constitucional, el cual hace referencia a la petición que se le realiza a fin de que intervenga a la aplicación de la ley, así como el poder hacer valer o respetar el derecho del orden privativo, en atención a determinadas situaciones de hecho, cuyo derecho no es desconocido por la parte contraria, y que al hacer uso de esa función pierde su carácter de autoridad, convirtiéndose en parte representando a la sociedad y promoviendo a nombre del ofendido, quien posee ciertos privilegios que el sujeto activo de la infracción penal no tiene, en la práctica en cada juzgado se encuentra adscrito un agente del Ministerio

Público por que es un órgano del Estado, integrante de la propia administración de justicia, que participa en el ejercicio mismo de esa función, a veces de modo tan imperante, que obliga a dictar la resolución por el propuesta.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, sostiene que el Ministerio Público, "es la autoridad durante la averiguación previa y parte en el proceso, desde el momento en que ejercita la acción penal en carácter de autoridad que tiene el Ministerio Público, que pone de manifiesto en relación a sus actuaciones en esta fase ya que dichas diligencias tienen valor probatorio, expresamente se afirma en otras tesis que en sus pedimentos procesales el agente investigador no es una autoridad, sino que actúa, en calidad de parte en el juicio, y en contra de sus actos no puede hacerse valer el amparo, puesto que éstos actos no producen por sí mismos una situación de derecho, ya que tales actos no se encuentran investidos de imperio, si no que su ejercicio jurídico depende de la resolución de los tribunales, lo cuál pueden adquirir, admitir o desechar su petición además éste órgano recupera su calidad de autoridad al elaborar sus conclusiones acusatorias, y desistirse de la acción penal que son funciones de poder dentro del proceso, de lo anterior podemos considerar que el Ministerio Público es parte en el proceso penal mexicano en virtud de aportar pruebas con el objeto de que la investigación se perfeccione, solicitando la practica de las diligencias tendientes a comprobar los extremos del artículo 16 Constitucional, pero que disfruta de ciertos privilegios, que lo alejan de la fisonomía común, se trata de parte pública o forzosa de buena fe, imparcial, que no tiene problemas para litigar, ya que tiene

disposición los expedientes que se encuentran en un plano de superioridad en relación al procesado. "30

El agente del Ministerio Público tiene como obligación primordial llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

3.- El sujeto activo de la infracción y su defensor.

Si bien es cierto, que en la comisión de los delitos, intervienen varios sujetos, el sujeto pasivo, quien directamente recibe la conducta; el sujeto activo, que mediante un hacer o no hacer que se adecua a una conducta establecida en el Código Penal, la que nos lleva a tener una relación procesal; esto implica que por éste hecho puede ser tomado como sujeto activo de la relación jurídica material, pues esta calidad la adquiere cuando el tribunal que conoce de la causa dicta la resolución condenatoria, por que antes de que se dicte la resolución el sujeto es considerado como supuesto sujeto activo del delito o probable responsable de la realización de una conducta antisocial, razón por la cual se le debe considerar como supuesto sujeto activo del delito.

El acusado es otro de los sujetos que intervienen en la relación jurídica, en compañía de su defensor, el cual complementa la personalidad del procesado.

El defensor dentro del proceso penal, se le ha considerado como un

30 .- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Ob. cit. p. 77

tercero que actúa en representación del acusado, quien goza de la garantía que le confiere la fracción IX, del artículo 20 de la Constitución, que a la letra dice, "...tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio...", quien en general es una persona que con sus conocimientos técnicos y profesionales va asesorar al inculcado en el juicio, ya que este conoce el derecho. Por medio de esta persona el indiciado aportara pruebas para comprobar que este no participa en la conducta delictuosa, quien en presencia del procesado se abocará a la asistencia, con sus conocimientos técnicos, profesionales, deberá estar presente en todos los actos procedimentales, en la declaración preparatoria, solicitar cuando proceda la libertad bajo caución, y hacer los tramites necesarios hasta lograr la excarcelación.

Algunas otras obligaciones que tiene el defensor con su representado es:

"_Promover las diligencias necesarias en favor del sujeto activo del delito, durante el término constitucional de 72 horas, y estar presente durante el desahogo de las mismas.

_Promover las diligencias y pruebas, que sean necesarias durante la instrucción, y en la segunda instancia en los casos permitidos por la ley.

Asistir a las diligencias en que la ley lo considere obligatorio pudiendo

interrogar a los testigos, peritos, al procesado y a los interpretes, interponer recursos que para cada caso señale la ley; el procesado deberá ser asistido de su defensor durante el período de preparación del proceso y durante el proceso, además como podrá observarse el inculpaado es ampliamente protegido por la ley, al considerar los casos en los cuales el indiciado por razones de escasez económica, se ve imposibilitado a contratar los servicios de un abogado particular, en este caso se le nombrará un defensor de oficio, como lo establece el artículo 20 Constitucional." ³¹

4.- El sujeto pasivo de la infracción.

Generalmente, en la relación conductas antisociales, participan dos sujetos, uno activo que lleva a cabo la acción, y otro pasivo, inmediato sobre el cual se ve afectado por la acción del sujeto activo, en algunos casos no sucede así, es diferente el sujeto, como en los delitos de traición a la patria, portación de armas prohibidas, la conducta no afecta a una persona física sino que daña un orden jurídicamente tutelado perteneciente a la comunidad, indispensable para llevar pacíficamente las relaciones de colectividad, solamente el individuo puede ser sujeto activo, la familia, el estado y las personas morales, únicamente serán sujetos pasivos, no podrán ser sujetos activos.

Generalmente las conductas antisociales producen un daño, que directamente afecta al individuo en su integridad corporal, patrimonio, honor, etc., y en forma indirecta a la sociedad de tal manera que la infracción a la ley

³¹.- Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1970, p. 207.

penal, trae consigo una pena represiva, además; un daño que debe ser reparado a través de otra vía. Una vez comprobados los elementos del tipo penal todos los tribunales o juez "dictarán oportunamente las providencias necesarias para restituir al ofendido en sus derechos que estén plenamente justificados." ³²

2.3.- Derechos y obligaciones de los sujetos procesales:

A). Derechos y obligaciones del sujeto activo del delito:

Muy diversos son los verdaderos derechos y los genuinos deberes que en favor del inculpado se plantean en el curso del procedimiento penal, mismos que la constitución establece.

_Los principales derechos que tiene el inculpado, es el poder ser escuchado en audiencia y defenderse en juicio.

_Otro de los derechos y también muy importante, es el poder obtener su libertad previa caucional. (Artículo 399 del Código de Procedimientos Penales para el D.F.)

"En la doctrina como en la legislación al supuesto autor del delito se le han dado diversas denotaciones, que carecen de técnica, basta con citar las siguientes apelaciones, indiciados, probable responsable, imputado, encausado, procesado, incriminado, enjuiciamiento, calificar al supuesto sujeto activo del

³².- Cfr., COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Ob. cit., p. 192.

delito, en esta fase el mejor apelativo sería el indiciado, puesto que hasta la fecha no ha sido vencido en juicio, se parte del supuesto que tal individuo ha cometido determinada conducta, al aportar su caución se verá beneficiado ya se de dinero en efectivo o billete de depósito; dicha cantidad será establecida por el Ministerio Público de forma discrecional, para poder gozar del beneficio de la libertad previa." ³³ Es necesario que "se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculcado y sobre todo que no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio." (Artículo 20 fracción I. C.)

En cuanto a su principal obligación sería la de someterse al proceso.

B) Derechos y obligaciones del Ministerio Público:

Por Obligación se entiende: "...El vínculo, voluntario o de hecho que impone una acción o una omisión...por el cual una persona es constreñida hacia otra a dar, hacer o a no hacer alguna cosa. La obligación es un precepto de inexcusable complemento..." ³⁴

Y por lo que toca a los Derechos, podemos definirlos, como "el conjunto de preceptos legales que tienen como fin primordial, regulan las relaciones de los sujetos entre sí o de estos con el Estado en calidad de soberano."

³³.- Cfr. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Ibidem*, p. 176.

³⁴.- CABANELLAS, Guillermo, *Ob. cit.*, p. 611.

De lo anterior podemos considerar, que existe una relación tripartita, donde intervienen el Ministerio Público considerado como la máxima autoridad dentro de la etapa de averiguación previa; sujeto pasivo del delito y el probable responsable.

En el enjuiciamiento criminal, a diferencia del juicio civil, no siempre se tiene precisada la identificación del inculpado, desde el primer acto procedimental, es decir, en la averiguación previa; se conocerá con el paso del procedimiento penal.

Entre sus derechos esta; el de poder fijar una caución al indiciado dentro de esta fase, a efecto de que pueda obtener su libertad; citar al denunciante para que se presente a declarar sobre los hechos que se le imputan; la persecución de los delitos; solicitar todo tipo de diligencias que sean necesarias para integrar la averiguación previa; ejercitar acción penal o no y entre otras apelar la resolución del Juez.

Podrá disponer de la acción más amplia para usar los medios de prueba; sobreseer o archivar, el procedimiento cuando falten requisitos que la misma ley señala; (artículos 21 C, 125, 130, 133 Bis y 353 del Código Federal de Procedimientos Penales; 124 y 298 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal)

En cuanto a las obligaciones primordiales de esta autoridad encontramos las siguientes: Proceder de oficio la investigación de los delitos que tenga

conocimiento salvo los que expresamente la ley señale; una vez iniciada la averiguación deberá dictar medidas provisionales a efecto de proporcionar seguridad a la víctima, la función primordial del Ministerio Público es la de defender los intereses de la colectividad; deberá de consignar al sujeto activo del delito en un termino de 48 horas, una vez que haya integrado los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad; en caso de que los hechos no sean constitutivo de un delito esta autoridad tiene la obligación de dictar la libertad absoluta del inculpado y proporcional el sobreseimiento; representar adecuadamente a la sociedad manteniendo el buen orden; acreditar los elementos del tipo penal y probable responsabilidad del inculpado para ejercitar acción penal y cumplir con las diligencias (artículos 20 fracción III C.; 113, 134 y 138 del Código Federal de Procedimientos Penales; 18, 122 y 148 del Código de Procedimientos Penales del D.F.)

C) Derechos y obligaciones del sujeto pasivo del delito:

En la práctica forense generalmente el término que se emplea para denominar al sujeto pasivo del delito, "es ofendido".

"El ofendido es la persona física que reciente directamente la lesión jurídica, el cual es tutelado por el derecho penal, por medio de su apoderado legal o por si, acude ante la autoridad correspondiente en este caso el agente del Ministerio Público, a poner en conocimiento de este que se ha cometido una conducta delictuosa, en su persona, patrimonio, familia y honor, por los

medios establecidos en la ley."³⁵

De lo anterior podemos concluir que la víctima depende del ofendido.

Ya que el ofendido es la persona que se pone a disposición de la autoridad administrativa todos los datos necesarios para acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado; es decir presentar la querrela en los casos que así lo determine la ley, considerándola como su principal obligación.

Los derechos del ofendido son entre otros; recibir asesoría jurídica y ser informado de la acta de averiguación previa; coadyuvar con el Ministerio Público; estar presente en todos los actos en los que actúe el inculpado; recibir asistencia médica de urgencia y psicológica que necesite y apelar a las resoluciones del juez. (artículos 115, 141 y 365 del Código Federal de Procedimientos Penales)

D) Derechos y obligaciones del órgano jurisdiccional:

En cuanto a sus obligaciones encontramos: Las previstas en los preceptos legales 161 y 444 del Código Federal de Procedimientos Penales; como son: el declarar el auto de formal prisión en caso de ser necesario en un término de 72 horas siguientes al momento en que el inculpado queda a disposición de éste siempre y cuando se tenga acreditado los elementos del tipo penal y la probable

³⁵.- Cfr., COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Ob. cit., p. 192.

responsabilidad, nombrarle defensor de oficio al inculpado, cuando el no pueda hacerlo por si y entre otros el de excusarse en los casos en que exista impedimento señalado en la ley.

En cuanto a los derechos esenciales de tal autoridad tenemos: El de poder revocar la libertad provisional cuando incumpla en forma grave cualquiera de sus obligaciones; interrogar a las partes en audiencia de vista y otra también de gran importancia e indispensable es dictar sentencia. Esta es la única autoridad que puede girar Orden de Comparecencia, de Aprehensión o Reaprehensión a petición del Ministerio Público (artículos 20 fracción I C, 149, 195, 306 del Código Federal de Procedimientos Penales y 132 del Código de Procedimientos Penales para el D.F.).

***Derechos en general.**

Como sabemos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende dos partes, la primera es aquella en donde se establece las garantías individuales, y en la segunda de ella se denomina parte orgánica, que se refiere a la competencia de los órganos de la federación.

Pero si bien es cierto que las garantías que se refieren al procedimiento se agrupan a su vez en dos; las primeras de ellas a las que debemos llamarles derecho genérico, por lo que protegen aspectos concernientes a todos los hombres que habitan en un determinado territorio, como suele ser el derecho

de tránsito.

El segundo grupo al que hemos hecho alusión, se encuentra en relación directa con el procedimiento penal, en la que se otorga a toda persona que se encuentra sujeta a un proceso penal, y que la verdadera garantía constitucional, no reside en el hecho de que se establezca en esta, sino que la aplicación del recurso dado en la ley se haga efectiva.

2.4.- Facultades y/o atribuciones del Ministerio Público investigador y del órgano jurisdiccional con relación a la libertad previa caucional.

a).- Facultades y/o atribuciones de Ministerio Público.

Facultad; es el "...derecho y poder para conocer de algún asunto y dictar resolución sobre él..." ³⁶

Por atribución se entiende la "adjudicación, asignación, cargo..., potestad concedida por disposición legal o inherente a determinadas funciones..." ³⁷

En México, de acuerdo a nuestro sistema jurídico, la única autoridad facultada para recibir todo conocimiento del mundo exterior sobre conductas antisociales es el Ministerio Público lo cual es confirmado por los arts. 21 y 102 de nuestro máximo ordenamiento que disponen; "...la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial

³⁶.- CABANELLAS, Guillermo, Tomo VI, Ob. cit., p. 7.

³⁷.- Ibidem., Tomo I, p. 407.

la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél..." Y "Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidades de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine."

Entre otras facultades o atribuciones que se le confieren al Ministerio Público encontramos las tipificadas en los preceptos 2 y 3, de nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

I. Le corresponde el ejercicio de la acción penal, la cual tiene por objeto.

- Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes;
- Pedir la libertad de los procesados en términos que previene la ley;
- Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código

Penal.

II. Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para la comprobación de los elementos del tipo penal.

III. Pedir al juez a quien se consigne el asunto la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio sean necesarias.

IV. Ordenar la detención retención según sea el caso, y solicitar cuando proceda la orden de aprehensión.

V. Imponer recursos que señale la ley y seguir los incidentes que la misma admita.

VI. Pedir al juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado.

VII. Pedir al juez la aplicación de las sanciones que en el caso concreto estime aplicable; y

VIII. Pedir la libertad del detenido cuando esta proceda.

IX. Vigilar la observancia de la constitucionalidad.

X. Promover la pronta impartición de justicia;

XI. Velar por el respeto de los derechos humanos;

XII. La persecución de los delitos del orden federal o común según sea el caso;

XIII. Dar cumplimiento a las leyes;

XIV. Realizar programas de prevención al delito;

XV. Proporcionar atención a la víctima o los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia;

XVI. Practicar las diligencias necesarias para acreditar los elementos del tipo penal del delito;

XVII. Determinar el no ejercicio de la acción penal cuando:

- Los hechos que conozca no sean constitutivos de delito;
- Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba no se acredite la probable responsabilidad penal del indiciado;
- De las causas practicadas se desprende un causa de exclusión del delito, y
- Resulte imposible la prueba existente.

El Ministerio Público además de ser el representante judicial de la federación; de acuerdo a lo que establece el art. 102 Constitucional. Se le atribuye la persecución de los delitos, de la definición que nos da dicho artículo se desprenden dos funciones para el agente investigador, la primera de ellas es una función persecutoria, que no es otra cosa que la reunión de los elementos de convicción y los extremos del artículo 16 de nuestra carta magna, si bien es cierto que el órgano investigador al agotar la averiguación previa y practicadas todas las diligencias que sean necesarias, pueden derivarse dos situaciones que no se reúnan dichos elementos, y que se reúnan y la segunda es acusatoria.

El agente del Ministerio Público, es independiente ya que se rige por su propia ley orgánica, y actúa bajo la dirección y mando del procurador, el agente investigador debe ser una institución de buena fe, ya que la sociedad tiene un gran interés en que se castigue a los responsables de la comisión de los delitos, como en el respeto de los derechos y de las garantías de los individuos que componen la colectividad, no debe constituirse como una amenaza pública o de procesados.

b) Facultades y/o atribuciones del órgano jurisdiccional.

Es necesario que la declaración del derecho que hace el juzgador tenga la potestad de imprimirla con fuerza ejecutiva, en donde se aplique la ley penal, al caso concreto, por lo que el artículo 21 Constitucional, dispone, "la imposición

de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial...", en conclusión el juez tiene la facultad de dictar disposiciones adecuadas para la ejecución de las sentencias y en general para la ejecutiva aplicación de la ley pena, pero si bien es cierto que esta facultad de la que gozan los jueces y magistrados de pronunciar o declarar el derecho no se puede llevar a capricho o al arbitrio de estas personas, es por ello que el artículo 16 del ordenamiento antes citado regula esta facultad y dispone que, "nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas al hecho." En virtud del contenido de estos mandatos podemos llegar a la conclusión de que en la etapa del proceso la figura más importante es el juez, quien tiene la potestad para conocer y resolver los conflictos que surjan con motivo de la aplicación de la ley, entre los particulares, o entre el estado y los particulares.

Las atribuciones del órgano jurisdiccional, son ordinarias, especiales; federales y del fuero común mismas que abarcan materia de amparo penal, por vicios de fondo como es la competencia de tribunales federales, impedimentos, excusas, recusaciones, extradición, etc.

Los jueces de distrito conocen, de los delitos del orden federal, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 107 fracción XII C.

Todo juez posee, por fuerza una jurisdicción, más no todo juez es

competente para ejercerla, en forma indiscriminada, a fin de resolver cualquier controversia; la jurisdicción se le conoce como capacidad procesal objetiva del juzgador.

"Las atribuciones se darán de acuerdo:

- **Materia:** Hay dos maneras de situarse frente a esta competencia material: la cuantía, que toma en consideración el delito, y la cuantía, que realiza la reparación de la pena.
- **Territorio:** Es atribuir competencia al juez del forum delicti, es decir, del lugar en que se cometió el delito.
- **Conexión:** Los delitos son conexos cuando han sido cometidos por varias personas unidas.
- **Persona:** El sujeto que ha cometido el delito.
- **Función:** Se distingue entre el juez instructor en función de los recursos.
- **Grado:** La competencia en orden al grado se determina en función de los recursos.
- **Turno:** Se presenta cuando hay un número plural de órganos competentes.

El juzgador, juez o tribunal tiene una función jurisdiccional que le son atribuidas por el Estado, la cual consiste en la potestad de velar por la garantía de la observación de los preceptos legales." ³⁸

³⁸.- Cfr., RUBIANES, Carlos J., DERECHO PROCESAL PENAL, Tomo I, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1985, pp. 183, 184, 185, 186 y 187.

CAPÍTULO III.

GARANTÍAS DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO.

3.1.- DERECHO SUBJETIVO PÚBLICO

3.1.1.- CONCEPTO

3.1.2.- ANÁLISIS DE ARTÍCULO 20 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIONAL

3.1.3.- ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 271 y 135 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y FUERO FEDERAL.

3.1.4.- EXAMEN DEL ARTÍCULO 556 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO III.

GARANTÍAS DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO

3.1.- Derecho Subjetivo Público.

"Es un interés jurídico, el cual goza de potestad y tiene la fuerza coercitiva para poder satisfacer intereses, es decir, todo derecho subjetivo no es sino una voluntad concreta de la ley y con aplicación forzosa." ³⁹

Podemos concluir que el derecho subjetivo no consiste solo en crear una norma jurídica, si no más bien en la aplicación de esta a un caso concreto; debiéndose dar la aplicación propia para la cual fue creada dicha norma.

3.1.1.- Concepto.

El Derecho Subjetivo, "Es la posibilidad, atribuida a una persona por una norma jurídica, de hacer o de omitir lícitamente algo" ⁴⁰

"un derecho subjetivo tiene carácter público cuando en la relación jurídica en que aparece interviene el Estado; y es de carácter privado, cuando en la

³⁹- Cfr., COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Ob. cit., p. 192.

⁴⁰- Ibidem., p. 132.

relación jurídica no interviene el Estado, o interviene, más no con el carácter de soberano." ⁴¹

3.1.2.- Análisis del artículo 20 fracción I Constitucional.

Este precepto legal a la letra dice:

"En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

1. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial.

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso;"

⁴¹.- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo VIII, Editorial Ancalo, S.A., Buenos Aires, 1975, p. 273.

El derecho que consagra la fracción I del artículo 20 señala que en todo proceso penal el probable responsable tiene ciertas garantías, tales como:

Primero.- Al momento de que el inculpado sea detenido por la autoridad administrativa, esto es; durante la etapa de Averiguación Previa, el sujeto activo del delito tiene la posibilidad de solicitar su libertad previa caucional, dicha garantía deberá ser lo suficiente como para asegurar que el indiciado no se sustraiga de la acción penal, así como las sanciones que la propia ley le imponga por el ilícito cometido y por último, pero no menos importante; la reparación de los daños causados. Y como excepción para poder gozar de dicha garantía, ésta no se aplica en delitos graves.

Como regla general la caución que se le fije la autoridad administrativa deberá de tomar en cuenta la posibilidad que tenga el indiciado para poder disponer de ella; lo cual se deberá determinar mediante un estudio socio-económico efectuado al probable responsable.

Este artículo confiere una facultad discrecional amplia a la autoridad judicial, (Juez) en cuanto a que puede determinar si la caución inicial fijada por el Ministerio Público, puede modificarse, revocarse o confirmarse.

La disposición constitucional otorga el derecho a la libertad provisional bajo caución limitando la prisión preventiva, que puede ser substituida por una garantía patrimonial, que permite la libertad del procesado, en donde existe la

posibilidad que el inculpado, disfrute de la libertad previa caucional, cuando se le impute la comisión de un delito con una pena de prisión siempre y cuando garantice el monto establecido para la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. Sin embargo una nueva forma de libertad caucional fue introducida por las reformas del 4 de enero de 1984 hecha a los códigos de procedimientos penales en sus artículos 271 y 135 respectivamente, en que estas disposiciones secundarias le confieren la facultad discrecional al Ministerio Público de conceder el beneficio de la libertad previa caucional o administrativa en la fase de Averiguación Previa y el Juez dentro del proceso (declaración preparatoria) tiene la facultad de revocar, modificar o confirmar la libertad previa caucional.

3.1.3- Análisis de los artículos 271 y 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y fuero Federal.

El artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a la letra dice:

"El Ministerio Público que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido como el probable responsable sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que éstos dictaminen, con carácter provisional acerca de su estado psicofisiológico.

II No existen datos que pretenda sustraerse a la acción de la justicia;

III Realice convenio con el ofendido o con sus causahabientes, ante el Ministerio Público de la forma en que reparará el daño causado, en su caso, cuando no se convenga sobre el monto, el Ministerio Público con base en una estimación de daños causados en la inspección ministerial que practique, en las versiones de los sujetos relacionados con los hechos y en los demás elementos de prueba de que disponga, determinara dicho monto

IV Que tratándose de delitos por imprudencia ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, el presunto responsable no hubiese abandonado al lesionado, ni participado en los hechos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes o sustancias psicotrópicos;

V Que alguna persona, a criterio del agente investigador del Ministerio Público, fundado en los datos que recabe al respecto, se comprometa, bajo protesta, a presentar al probable responsable cuando así se resuelva;

VI En caso de que el indiciado o la persona a quien se refiere la fracción anterior, desobedecieren sin justa causa las órdenes que dicte el Ministerio Público, se revocará el arraigo u la averiguación previa será consignada en su caso, solicitando al juez competente la orden de aprehensión o de comparecencia en su contra, según corresponda; y

VII El arraigo no podrá prolongarse por más de tres días; transcurridos éstos el arraigado podrá desplazarse libremente, sin perjuicio de que el Ministerio Público, si así procediese, consigne la averiguación y solicite la orden mencionada."

Este primer precepto legal establece la posibilidad y el derecho del cual goza el denunciante para poder solicitar su libertad previa caucional dentro de la etapa de averiguación previa, solo en los casos de que se trate de los delitos imprudenciales ocasionados con motivo de tránsito de vehículo de motor debiendo cumplir con ciertos supuestos, como es: El no haber abandonado a su víctima, no haber conducido en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, estupefacientes o psicotrópicos, así mismo deben de convenir con el causahabiente sobre la reparación de los daños causados a éste y comprometerse a presentarse ante el Ministerio Público en el momento en que se le requiera; siempre y cuando no afecte a terceros; todo esto con el fin de proteger los intereses de la víctima ya que el agente investigador es el representante de la sociedad.

Con relación a las reformas del 13 de mayo de 1996, y de manera especial en el precepto 65 del Código Penal del Distrito Federal el cual establece "...que el reincidente no tendrá el beneficio de la caución que establece el artículo 20 Constitucional; el cual hace referencia a la libertad previa caucional..."

El artículo 135 a la letra dice: "...El Ministerio Público dispondrá la libertad del inculpado, en los supuestos y cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 399 para los jueces, sin perjuicio de solicitar su arraigo en caso necesario. El Ministerio Público fijará la caución suficiente para garantizar que el detenido no se sustraerá a la acción de la justicia, ni al pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos. Tratándose de delitos cometidos con motivo de tránsito de vehículo, no se concederá este beneficio en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes. Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, se dispondrá la libertad sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente.

Cuando el Ministerio Público deje libre al indiciado, lo prevendrá a fin de que comparezca cuantas veces sea necesario para la práctica de diligencias de averiguación previa y si no comparece sin causa justa y comprobada, ordenará su aprehensión, mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el indiciado desobedeciere, sin causa justificada, las órdenes que dictare.

La garantía se cancelará y en su caso se devolverá por el Ministerio Público, cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal. Consignando el caso, tal garantía se considerará prorrogada tácitamente, hasta en tanto el juez no decida su modificación o cancelación."

Así mismo el artículo 135 de el Código Federal de Procedimientos Penales; establece que el Ministerio Público Federal cuando inicia averiguación previa con detenido hará de inmediato la consignar al tribunal correspondiente, una vez comprobados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, o se trate de delito flagrante, el cual se dará cuando se trate de un delito grave, calificado por la ley como tal y no haya transcurrido más de 72 horas desde la comisión de hechos delictivos; en caso de que no se justifique la detención se deberá de poner en libertad. (Solo en el Distrito Federal)

El agente investigador tiene la facultad discrecional para conceder la libertad previa caucional al inculpado, siempre y cuando garantice la reparación del daño corporal, con apoyo en la Ley Federal del Trabajo; una vez otorgada la sanción pecuniaria a la que se ha hecho acreedor, de acuerdo al delito de que se trate; siempre y cuando sean delitos no graves, sin que se afecte a terceros y por último deberá aportar la caución señalada deberá ser suficiente a fin de evitar que el inculpado se pueda sustraer a la acción de la justicia, siempre tomando en cuenta lo referido en el artículo 20 fracción I de nuestra Carta Magna.

Tratándose de delitos con motivo de transito de vehículo no se concede este beneficio cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, estupefacientes, de psicotropicos o cualquier otra sustancia similar; y que el probable responsable sea reincidente. Y por el contrario se autoriza este beneficio en caso de que se trate de pena alternativa o no

autoriza este beneficio en caso de que se trate de pena alternativa o no privativa de libertad; y que se comprometa el inculpado a presentarse ante la autoridad que conozca de los hechos las veces que sea necesario, en caso de que no hacerlo sin causa justificada, se ordenara su aprehensión y por lo que hace a la caución otorgada se hará efectiva al momento. En caso de que el probable responsable acuda a las citaciones requeridas por la autoridad y se llegue a determinar el no ejercicio de la acción penal por no haberse integrado los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, la caución se cancelará y el agente del Ministerio Público investigador deberá devolverla.

3.1.4.- Examen del artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El precepto legal en referencia refiere a la letra:

"Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I Que garantice el monto estimado de la reparación del daño; Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose relativas de la Ley Federal del Trabajo;

II Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;

III Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso; y

IV Que no se trate de delitos que por su gravedad están previstos en el párrafo último del artículo 268 de este Código."

Este artículo señala uno de los mayores derechos que la ley le puede conferir al probable responsable tanto en la etapa de Averiguación Previa como en el proceso, y ésta es la de poder obtener su libertad de forma previa mediante el otorgamiento de una caución; siempre y cuando cumpla con unos requisitos tales como:

1.- Garantizar la reparación del daño causado a su víctima, tomando en consideración el resultado del hecho punible, así como el determinar si se puso en peligro la vida o la integridad corporal y en caso de que fuese cierto, la caución que deberá fijarse no deberá ser menor que la señalada por la Ley Federal del Trabajo;

2.- Asimismo deberá garantizar lo señalado en la sanción que la ley refiere a cada delito de forma particular;

3.- Y que la caución sea suficiente, como para evitar que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia;

4.- Por último que no se trate de un delito grave.

De lo anterior podemos concluir que el probable responsable puede solicitar que le sea devuelta su libertad de forma previa mediante una caución, la cual abarcará tres aspectos: Primero, la reparación del daño causado; segundo, deberá cubrir la sanción pecuniaria del ilícito; y tercero, que con la caución se logre evitar que éste se sustraiga a la acción penal, pero solo en delitos no graves.

Los delitos graves son: Todos aquellos que afectan de manera importante valores fundamentales de la sociedad.

CAPÍTULO IV.

GARANTÍA BAJO CAUCIÓN.

4.1.- CONCEPTO DE GARANTÍA.

4.2.- TIPOS DE GARANTÍA.

4.3.- BAJO CAUCIÓN.

4.4.- BILLETE DE DEPOSITO.

4.5.- GARANTÍA HIPOTECARIA Y PRENDARIA.

4.6.- PRO-LIBER.

CAPÍTULO IV.

GARANTÍA BAJO CAUCIÓN.

4.1.- Concepto de garantía.

Pina Vara señala que garantía es el "aseguramiento del cumplimiento de una obligación mediante la afectación de cosa determinada o del compromiso de pago por un tercero para el caso de incumplimiento de la misma por el deudor originario." ⁴²

4.2.- Tipos de Garantía

Haremos referencia a dos tipos de garantía como son:

1.- Garantía personal;

2.- Garantía real.

La garantía personal: "Consiste esencialmente en la obligación que adquiere una persona, como deudor quirografario, junto a otra, con el objeto de garantizar al acreedor el pago de esta última. Por lo tanto, la garantía personal

⁴².- PINA VARA DE, Rafael, DICCIONARIO DE DERECHO, Décima Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, p. 283.

se reduce a que un nuevo patrimonio, además del patrimonio del deudor, constituya la garantía de una obligación, de manera que dos o varias personas responden de la deuda de una sola persona." 43

Se tiene como ejemplo de garantía personal a la fianza y la pro-liber.

La garantía real: "Es la constitución en favor del acreedor, de un derecho real de garantía o de derechos más o menos asimilados a éste." 44

Aquí encontramos a la hipoteca y la prenda.

4.3.- Bajo caución.

El hombre es un ser libre por naturaleza, pero en ciertas ocasiones puede perderla, por lo que siguiendo el principio de, "que todo hombre es libre", el propio legislador a creado disposiciones a fin de que el sujeto la recupere.

La libertad desde un punto de vista lega se entenderá como, "el derecho de hacer lo que esta permitido, expresamente por las normas jurídicas" y conceptualmente la libertad, "es el estado existencial del hombre en el cual éste es el dueño de sus actos y puede autodeterminarse conscientemente sin sujeción a ninguna fuerza o coacción psicofísica interior o exterior." 45

43.- BONNECASE, Julien, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL, Editorial Harla, México, 1993, p. 991.

44.- *Ibidem.*, p. 1007.

45.- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo XVIII, Ob. cit., p.424.

En ocasiones existen actos que no son permitidos, por la sociedad en que se desenvuelven el individuo, que reconoce y ha aceptado que en determinadas significa que la libertad obtenida en la etapa indagatoria se puede substituir en las siguientes etapas del procedimiento penal, siempre y cuando obedezcan las órdenes del juez, esta libertad no esta contemplada en la fracción I del art. 20 de nuestra carta magna; libertad que no contempla, lo cual no es contrario a la misma ocasiones, por lo que en ocasiones es necesario privar de la libertad a un individuo, que algunas veces podrá substituirse por una sanción pecuniaria como medida precautoria, no solamente para asegurar a la persona inculpada, sino para evitar que pueda sustraerse a la acción de la justicia, ya que si se careciera de ella la aplicación del derecho resultaría imposible. Una vez determinados plenamente los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad se dictará sentencia, en caso de ser culpable se le priva de su libertad remitiéndolo al lugar adecuado para compurgar la pena impuesta, sin embargo esta misma sociedad por respeto al concepto de libertad ha admitido que una persona sujeta a proceso, pueda recuperarla cuando reúna los requisitos que la ley señale; en este caso se le concederá la libertad previa caucional, logrando con ello que no se obstruye en ninguna forma la marcha del proceso, por lo que provisionalmente se concede el beneficio al probable responsable de disfrutar de nueva cuenta de la libertad personal; sujetando la libertad a ciertas condiciones y obligaciones por parte del solicitante, como es de obedecer y atender las órdenes de comparecencia solicitadas ante los tribunales y demás señalados por la ley.

En estos casos se anula la prisión preventiva, puesto que la libertad previa caucional, tomando en cuenta que lo único a lo que se encuentra sujeto el inculpado es a trámites administrativos a que haya lugar, y a diligencias relativas al proceso penal.

"La libertad previa caucional o fianza, se otorga a una persona en tanto dure el proceso y se discuta la responsabilidad en que incurrió o en que pudo haber incurrido; tomando en cuenta dos aspectos.

Primero el de orden constitucional, consignada como garantía en la fracción I del artículo 20 de nuestra carta magna, y la segunda de orden procesal, que consiste en la simple regulación de la ley, que nace de aquellas garantías." 46

"A la libertad previa caucional se le conoce también como administrativa, que es concedida por el Ministerio Público, quien es el que faculta al sujeto activo del delito que permanezca en libertad, siempre y cuando garantice mediante caución fijada discrecionalmente por el Ministerio Público.

Esta institución fue introducida en la reforma del año de 1971, al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con posterioridad se agrego en el Código Federal de Procedimientos Penales en virtud de que delitos imprudenciales aumentaban constantemente." 47

46.- Cfr., RIVERA SILVA, Manuel, Ob. cit., p. 350.

47.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, LA REFORMA PENAL DE 1971, Editorial Botas, México, 1971, pp. 49 y 50.

El legislador amplía esta garantía de libertad otorgada ante el Ministerio Público, sobre los delitos imprudenciales como se observa en la reforma del 27 de Diciembre de 1983, al artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, por iniciativa del Presidente de la República, que a continuación se enuncia en la exposición de motivos del senado, "en la consulta nacional, sobre administración de justicia y seguridad pública dispuesta por el ejecutivo federal..."⁴⁸

Partiendo del supuesto en que el inculpado obtiene su libertad en la fase de averiguación previa, por habérsela concedido el Ministerio Público, mediante garantía económica o arraigo domiciliario, al concurrir los extremos del artículo 271 de la ley adjetiva, estipula como condiciones las siguientes:

- a) Que el hecho punible sea exclusivamente culposo;
- b) Establece la caución que fija el Ministerio Público o en su defecto el arraigo del probable responsable; y
- c) Tener en cuenta el daño y perjuicio que pudiera serle exigido.

Obviamente el sujeto activo del delito que cumpla con los requisitos mencionados con anterioridad obtendrá su libertad, la cual conservara durante el transcurso del procedimiento, siempre y cuando no se trate de delitos graves que la ley expresamente prohíbe conceder este beneficio de acuerdo a lo establecido por el art. 20 constitucional fracción I, lo que por lo que nada

⁴⁸- Cfr., DIARIO DE LOS DEBATES, México, 1980, pp. 3, 4, 5 y 6.

impide que el legislador otorgue derechos más amplios o más favorables a los ciudadanos en las normas secundarias; al respecto Colín Sánchez, nos dice que "la instrucción de facultades al Ministerio Público para conceder la libertad previa caucional durante la fase de averiguación previa, es del todo arbitraria, por las facultades tan amplias que se les están otorgando a dicha autoridad, ya que la ley debe ser igual para todos los hombres. " 49

En donde estoy plenamente de acuerdo con el citado autor; ya que el Ministerio Público goza de una facultad muy amplia para señalar la caución que el indiciado deberá de otorgar en caso de poder recuperar de forma provisional su libertad, presentándose con ello la decisión arbitrarias de parte de tal autoridad.

Se imita el erróneo proceder del Estado de México, adicionando el artículo 271 de la ley adjetiva, concediéndole amplias facultades al Ministerio Público, así como un excesivo poder, al establecer que se le haga efectiva la garantía, cuando el delincuente desobedeciere sin causa justificada las órdenes que pronunciará, por lo que esto es contrario al espíritu del artículo 14 Constitucional, que señala, "...en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata..."; por lo que no es posible que el propio Código de Procedimientos Penales señale semejante proceder, el cual afecta el orden patrimonial de una persona.

49.- ZAMORA PIERCE, Jesús, GARANTÍA Y PROCESAL PENAL, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987, p. 30.

4.4.- Billeto de depósito.

La fracción I del artículo 562 del Código de Procedimientos Penales para el D. F. señala que la caución podrá constituir: "el depósito en efectivo, hecho por el inculpado o por tercera persona, en la institución de crédito autorizada para ello. El certificado que en estos casos se expida, se depositara en la caja de valores del Ministerio Público, del tribunal o juzgado, tomándose razón de ellos en autos. Cuando, por razón de la hora o por ser día inhábil, no pueda constituirse el depósito directamente en la institución mencionada, el Ministerio Público o el juez recibirán la cantidad exhibida y la mandarán depositar en las mismas el primer día hábil."

De acuerdo con el precepto legal antes referido señala que el depósito se efectuará en el Banco de México, en la actualidad tal operación se puede efectuar ante la Nacional Financiera, S. A., que es la única institución oficial que existe para la custodia de los depósitos judiciales, penales o civiles.

En la práctica forense la diferencia entre caución y fianza consiste en que, mientras la primera se otorga mediante el depósito de la cantidad de dinero requerida en efectivo ante el juez o la institución de referencia, la segunda se lleva a efecto a través del pago de una prima a una compañía de las especializadas y facultadas legalmente en esta materia a fin de obtener la póliza respectiva.

Aún cuando la fracción I del artículo 20 Constitucional, no establece expresamente la fianza de compañía autorizada, en la práctica esta es la garantía de mayor uso y aceptación no obstante los serios inconvenientes que entraña el acusado obligado al pago de una prima y la aceptación de un contrato, sino también para las autoridades judiciales, ya que al hacer efectiva una póliza de compañía autorizada se ven obligados a iniciar un procedimiento.

El billete de depósito ante afianzadora es determinado por la fracción IV del artículo 562 del Código de Procedimientos Penales para el D. F. que a la letra dice: "...en fianza personal bastante, que podrá constituirse en el expediente..."

La fianza, sea personal o garantizada mediante hipoteca, se rige por lo dispuesto en los artículos 2794 y siguientes del Código Civil y la fianza legal o judicial lo por los artículos 2850 y siguientes de este mismo ordenamiento.

Cuando la fianza personal exceda del equivalente a cien veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, el fiador deberá de comprobar que tiene bienes raíces, inscritas en el Registro Público de la Propiedad, cuyo valor no es menor que el monto de la caución, más la cantidad necesaria para cubrir los gastos destinados a hacer efectiva la garantía..." (artículo 563 del Código de Procedimientos Penales para el D.F.)

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

4.5.- Garantía hipotecaria y prendaria.

La hipoteca es una garantía que podría ser utilizada en el otorgamiento de la libertad previa caucional, a la cual se le conoce como hipoteca judicial, misma "que resulta de las sentencias o actos judiciales. En otros términos, la hipoteca judicial resulta de una sentencia condenatoria o de un juicio de reconocimiento." ⁵⁰

La prenda de acuerdo al artículo 2856 del Código Civil vigente en el D. F. establece que: "es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago."

Si bien es cierto, que otra de las formas de garantía, para obtener la libertad previa caucional es la hipoteca o prenda, pero esta tiene una inaplicabilidad tanto en el procedimiento como en la averiguación previa por el perjuicio que puede causar al sujeto activo del delito.

4.6.- Pro-liber.

(Circular C/002/92. Del Procurador de Justicia del Distrito Federal, por la que se dan instrucciones a los Agentes del Ministerio Público, sobre la forma en que se actuará cuando algún inculcado por delitos imprudenciales con motivo de tránsito de vehículos terrestres, presente en el

⁵⁰ .- BONNECASE, Julien, Ob. cit., p. 1012.

curso de la averiguación previa, para fines de caución, garantía y pago de lo que se indica, tarjeta de acreditamiento de alguna compañía autorizada por la comisión nacional de seguros y fianzas, que tenga celebrado convenio de colaboración con la procuraduría.)

"Que en fecha de diciembre de 1991, se firmaron con Seguros de México S. A. y la Compañía General de Finanzas y con pro-liber, siendo convenio de colaboración y cooperación con objeto de facilitar el uso del servicio de fianza-seguro mediante tarjeta de acreditamiento cuya expedición al mercado público tienen, respectivamente, autorizadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para el fin de caucionar la libertad provisional que durante la etapa de averiguaciones previas se conceda a personas inculpadas por delitos imprudenciales con motivo del tránsito de vehículo terrestres y de garantizar el depósito de algún vehículo cuando éstos sea legalmente necesario, así como de asegurar el pago a la víctima u otros ofendidos de daños, perjuicios, y gastos de transportación de lesionados o de cosas de servicios médicos resulten por la perpetración de algún delito con motivo del tránsito de vehículos terrestres en el Distrito Federal.

Asume compromiso de hacer pronta y expedita la procuración de justicia, debidamente a los servidores públicos de la dependencia, que hayan de intervenir en actuaciones relacionadas con la recepción y manejo de aquellas tarjetas de acreditamiento.

El personal de las agencias investigadoras de la institución, se coordinará para recibir la capacitación y adiestramiento necesarios para el manejo correcto de los instrumentos de fianza-seguro que consistan en tarjetas de acreditamiento.

Para los efectos del artículo primero, los agentes del Ministerio Público que actúen en a averiguación previa, lo harán en la forma siguiente:

- Determinarán si procede conforme a la ley conceder la libertad provisional del inculpado, fijando en su caso el monto de la caución respectiva en términos de la circular C/003/90 del C. Procurador; así mismo deberán fijar la garantía que se deba otorgar, el monto de los daños, perjuicios y gastos a cubrir atendiendo al convenio que se llegue a establecer entre el inculpado y la víctima, a falta de convenio se atenderá a la inspección ministerial.

- Se precisará la persona o personas que legalmente tengan derecho a recibir el pago de los daños, perjuicios o gastos.

- Si excede la cantidad de la tarjeta deberá de garantizar por otros medios.

- Queda estrictamente prohibido a los agentes del Ministerio Público del Distrito Federal recibir aquellos casos en que los delitos con motivo del

tránsito de vehículos terrestres los que sean competentes de la Procuraduría General de la República o de las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados.

- En caso de no ejercicio de la acción penal se autorizara el archivo o reserva, se devolverá al signante o al representante legal de la compañía afianzadora, atendiendo a la cláusula décima de la Circular C/003/90.

(Circular 55, La Procuraduría General de Justicia; Toluca, Estado de México, 17 de junio de 1991.)

Este tipo de caución se otorgará en los delitos no graves cometidos con motivo de tránsito de vehículo mismos que solo son perseguidos por querrela y propician en todos los casos la reparación del daño. Esta garantía se le otorga a los conductores de vehículos de moto; en virtud de que existe un riesgo de accidentes con motivo de tránsito de vehículo, pero se suspenderá dicho beneficio cuando:

- 1.- Conduzca un vehículo de transporte público federal, local o de servicio escolar.**
- 2.- Cuando se trate de delito federal;**
- 3.- Cuando el vehículo se haya introducido ilegalmente al país;**
- 4.- Cuando el vehículo sea robado y,**
- 5.- Cuando el vehículo se haya utilizado para cometer un delito doloso.**

Dicha fianza-seguro pro-liber; tiene como máximo \$200, 000.00 (Doscientos mil pesos) es una tarjeta personal e intransferible, en dos versiones, la provisional y/o definitiva que sirve como garantía para poder obtener la libertad previa durante la etapa de averiguación previa la cual es aceptada por el Ministerio Público.

Cuando se solicite la libertad provisional deberá hacerse un estudio socio económico tanto de él como de su cónyuge. La pro-liber, no ampara los daños sufridos a su vehículo, ocupantes e incluso a el mismo; ni a las posesiones de éste.

El Gobierno Estatal y Federal tiene un convenio con Afianzadora Insurgentes S.A., y Seguros Tepeyac S.A., Seguros la República S.A. y Seguros América S.A. para reconocer la fianza-seguro, pro-liber.

CAPÍTULO V.

AUSENCIA DE ASPECTOS OBJETIVOS EN LA FIJACIÓN DE LA GARANTÍA QUE DEBE OTORGA EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO PARA OBTENER SU LIBERTAD BAJO CAUCIÓN.

5.1.- ASPECTOS SUBJETIVOS DE LA GARANTÍA.

5.1.1.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 20 FRACCIÓN I CONSTITUCIONAL.

5.1.2.- EXAMEN DEL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

5.1.3.- ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 271 Y 135 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y FUERO FEDERAL.

5.1.4.- JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL; CIRCULARES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE MÉXICO; LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

5.2.- NECESIDAD DE ESTABLECER ASPECTOS OBJETIVOS EN LA FIJACIÓN DE LA GARANTÍA A OTORGAR POR EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO PARA OBTENER SU LIBERTAD PREVIA CAUCIONAL.

5.2.1.- ARGUMENTOS.

5.2.1.1.- NECESIDADES DE PROTEGER AL SUJETO ACTIVO DEL DELITO.

5.2.2.- PROPUESTA PARA CREAR UN TABULADOR BASE A FIN DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA PARA QUE EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO PUEDA OBTENER LA LIBERTAD PREVIA CAUCIONAL.

CAPÍTULO V.

AUSENCIA DE ASPECTOS OBJETIVOS EN LA FIJACIÓN DE LA GARANTÍA QUE DEBE OTORGA EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO PARA OBTENER SU LIBERTAD BAJO CAUCIÓN.

5.1.- Aspectos subjetivos de la garantía.

Para poder hablar del aspecto subjetivo de la garantía primero señalaremos que se entiende por aspecto subjetivo y por garantía en forma separada.

Refiriendo que subjetivo es: "la posibilidad atribuida a una persona por una norma jurídica de hacer o de omitir lícitamente algo." ⁵¹

Por garantía se entiende que es el: "aseguramiento del cumplimiento de una garantía de una obligación mediante la afectación de cosa determinada o del compromiso de pago por un tercero para el caso de incumplimiento de la misma por el deudor originario." ⁵²

⁵¹.- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Vid. supra., p. 54.

⁵².- ZAMORA PIERCE, Jesús, Vid. supra, p. 60.

De lo anterior podemos determinar que los preceptos legales, que se encuentran plasmados en los diversos ordenamientos, gozan de potestad y fuerza coercitiva con la finalidad, de que los probables responsables gocen de derechos y de obligaciones, esta última hace referencia a la reparación de daños y perjuicios ocasionados a su víctima aplicando sanciones a efecto de que no se sustraiga de la acción penal; por lo que hace a los derechos se refiere a obtener su libertad previa caucional. Ya que en términos generales se considera al aspecto subjetivo de la garantía; como la posibilidad de hacer o no hacer un determinado acto, por parte de la sociedad la cual es regulada por normas jurídicas, las cuales gozan de potestad y fuerza coercitiva, que en caso de incumplirlas, se tendrá como consecuencia una sanción.

Las normas jurídicas deben de contar con sanciones que se apliquen exactamente al caso concreto. La posibilidad que tiene el sujeto activo del delito, para que recupere su libertad de forma previa mediante el otorgamiento de una caución, misma que en la mayoría de las normas jurídicas no esta bien determinada, creando con ello una laguna en las normas jurídicas dejando también una facultad muy amplia al Ministerio Público investigador dentro que de la etapa de averiguación previa violando con ello el artículo 14 Constitucional párrafo III que a la letra dice "...en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate..."

Por lo que concluimos que es importante que existan las normas jurídicas, que determinen la caución que el sujeto activo del delito deba aportar a efecto de obtener su libertad previa caucional durante la etapa de averiguación previa, logrando con ello evitar violaciones a sus derechos constitucionales.

5.1.1.- Análisis del artículo 20 fracción I Constitucional.

Que a la letra dice:

"En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial.

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso;"

El derecho que consagra la fracción I del artículo 20 señala que en todo proceso penal el probable responsable tiene ciertas garantías, tales como:

Primero.- Al momento de que el inculpado sea detenido por la autoridad administrativa, esto es; durante la etapa de Averiguación Previa, el sujeto activo del delito tiene la posibilidad de solicitar su libertad previa caucional, dicha garantía deberá ser lo suficiente como para asegurar que el indiciado no se sustraiga de la acción penal, así como las sanciones que la propia ley le imponga por el ilícito cometido y por último, pero no menos importante; la reparación de los daños causados. Y como excepción para poder gozar de dicha garantía, ésta no se aplica en delitos graves.

Como regla general la caución que se le fije la autoridad administrativa deberá de tomar en cuenta la posibilidad que tenga el indiciado para poder disponer de ella; lo cual se deberá determinar mediante un estudio socio-económico efectuado al probable responsable.

Este artículo confiere una facultad discrecional amplia a la autoridad judicial, (Juez) en cuanto a que puede determinar si la caución inicial fijada por el Ministerio Público, puede modificarse, revocarse o confirmarse.

La disposición constitucional otorga el derecho a la libertad provisional bajo caución limitando la prisión preventiva, que puede ser substituida por una garantía patrimonial, que permite la libertad del procesado, en donde existe la posibilidad que el inculpado, disfrute de la libertad previa caucional, cuando se le impute la comisión de un delito con una pena de prisión siempre y cuando garantice el monto establecido para la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. Sin embargo una nueva forma de libertad caucional fue introducida por las reformas del 4 de enero de 1984 hecha a los códigos de procedimientos penales en sus artículos 271 y 135 respectivamente, en que estas disposiciones secundarias le confieren la facultad discrecional al Ministerio Público de conceder el beneficio de la libertad previa caucional o administrativa en la fase de Averiguación Previa y el Juez dentro del proceso (declaración preparatoria) tiene la facultad de revocar, modificar o confirmar la libertad previa caucional.

5.1.2.- Examen del artículo 52 del Código Penal para el Distrito Federal

Este precepto legal nos hace referencia en forma general sobre las reglas que se deberán considerar para poder aplicar las sanciones. Y a la letra dice:

El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente teniendo en cuenta:

I. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;

II. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;

IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad u la de la víctima u ofendido;

V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales u económicas del sujeto, así como los que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VI. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma."

Asimismo éste artículo hace referencia a la facultad discrecional que tiene el juez para determinar las penas u medidas de seguridad que considere necesarias, sin salirse de lo ya establecido por la ley.

Tomando en consideración: La gravedad del ilícito, la culpabilidad del indiciado, así como; la magnitud del daño causado o el que pudo haber ocasionado; los medios de los cuales se valió para cometer el hecho punible; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; condiciones socio-económicas; la edad, educación, instrucción y costumbres que el indiciado tenga o todo aquello que haya influido en la comisión del delito.

5.1.3.- Análisis de los artículos 271 y 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y del fuero Federal.

Este precepto legal a la letra dice:

"El Ministerio Público que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido como el probable responsable sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que éstos dictaminen, con carácter provisional acerca de su estado psicofisiológico.

II No existen datos que pretenda sustraerse a la acción de la justicia;

III Realice convenio con el ofendido o con sus causahabientes, ante

el Ministerio Público de la forma en que reparará el daño causado, en su caso, cuando no se convenga sobre el monto, el Ministerio Público con base en una estimación de daños causados en la inspección ministerial que practique, en las versiones de los sujetos relacionados con los hechos y en los demás elementos de prueba de que disponga, determinara dicho monto

IV Que tratándose de delitos por imprudencia ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, el presunto responsable no hubiese abandonado al lesionado, ni participado en los hechos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes o sustancias psicotrópicos;

V Que alguna persona, a criterio del agente investigador del Ministerio Público, fundado en los datos que recabe al respecto, se comprometa, bajo protesta, a presentar al probable responsable cuando así se resuelva;

VI En caso de que el indiciado o la persona a quien se refiere la fracción anterior, desobedecieren sin justa causa las órdenes que dicte el Ministerio Público, se revocará el arraigo u la averiguación previa será consignada en su caso, solicitando al juez competente la orden de aprehensión o de comparecencia en su contra, según corresponda; y

VII El arraigo no podrá prolongarse por más de tres días; transcurridos éstos el arraigado podrá desplazarse libremente, sin perjuicio de que el Ministerio Público, si así procediese, consigne la averiguación y solicite la orden mencionada."

Este primer precepto legal establece la posibilidad y el derecho del cual goza el denunciante para poder solicitar su libertad previa caucional dentro de la etapa de averiguación previa, solo en los casos de que se trate de los delitos imprudenciales ocasionados con motivo de tránsito de vehículo de motor debiendo cumplir con ciertos supuestos, como es: El no haber abandonado a su víctima, no haber conducido en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, estupefacientes o psicotrópicos, así mismo deben de convenir con el causahabiente sobre la reparación de los daños causados a éste y comprometerse a presentarse ante el Ministerio Público en el momento en que se le requiera; siempre y cuando no afecte a terceros; todo esto con el fin de proteger los intereses de la víctima ya que el agente investigador es el representante de la sociedad.

Con relación a las reformas del 13 de mayo de 1996, y de manera en especial en el precepto 65 del Código Penal del Distrito Federal el cual establece "...que el reincidente no tendrá el beneficio de la caución que establece el artículo 20 Constitucional; el cual hace referencia a la libertad previa caucional..."

El artículo 135 a la letra dice: "...El Ministerio Público dispondrá la libertad del inculcado, en los supuestos y cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 399 para los jueces, sin perjuicio de solicitar su arraigo en caso necesario. El Ministerio Público fijará la caución suficiente para garantizar que el detenido no se sustraerá a la acción de la justicia, ni

al pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos. Tratándose de delitos cometidos con motivo de tránsito de vehículo, no se concederá este beneficio en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes. Cuando el delito merezca pena alterativa o no privativa de libertad, se dispondrá la libertad sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente.

Cuando el Ministerio Público deje libre al indiciado, lo prevendrá a fin de que comparezca cuantas veces sea necesario para la práctica de diligencias de averiguación previa y si no comparece sin causa justa y comprobada, ordenará su aprehensión, mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el indiciado desobedeciere, sin causa justificada, las órdenes que dictare.

La garantía se cancelará y en su caso se devolverá por el Ministerio Público, cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal. Consignando el caso, tal garantía se considerará prorrogada tácitamente, hasta en tanto el juez no decida su modificación o cancelación."

Asimismo el artículo 135 de el Código Federal de Procedimientos Penales; establece que el Ministerio Público Federal cuando recibe diligencias averiguación previa con detenido hará de inmediato la consignar al tribunal correspondiente, una vez comprobado los elementos del tipo penal y la

probable responsabilidad, o se trate de delito flagrante, el cual se dará cuando se trate de un delito grave, calificado por la ley como tal y no haya transcurrido más de 72 horas desde la comisión de hechos delictivos; en caso de que no se justifique la detención se deberá de poner en libertad. (Solo en el Distrito Federal)

El agente investigador tiene la facultad discrecional para conceder la libertad previa caucional al inculpado, siempre y cuando garantice la reparación del daño corporal, con apoyo en la Ley Federal del Trabajo una vez otorgada la sanción pecuniaria a la que se ha hecho acreedor de acuerdo al delito de que se trate, siempre y cuando sean delitos no graves, sin que se afecte a terceros y por último deberá aportar la caución señalada deberá ser suficiente a fin de evitar que el inculpado se pueda sustraer a la acción de la justicia, siempre tomando en cuenta lo referido en el artículo 20 fracción I de nuestra Carta Magna.

Tratándose de delitos con motivo de tránsito de vehículo no se concede éste beneficio cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, estupefacientes, de psicotrópicos o cualquier otra sustancia similar; y que el probable responsable sea reincidente. Y por el contrario se autoriza éste beneficio en caso de que se trate de pena alternativa o no privativa de libertad; y que se comprometa el inculpado a presentarse ante la autoridad que conozca de los hechos las veces que sea necesario, en caso de que no hacerlo sin causa justificada, se ordenara su aprehensión y por lo que hace a la caución otorgada se hará efectiva al momento. En caso de que el

probable responsable acuda a las citaciones requeridas por la autoridad y se llegue a determinar el no ejercicio de la acción penal por no haberse integrado los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, la caución se cancelará y el agente del Ministerio Público investigador deberá devolverla.

5.1.4.- Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; circulares de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y del Estado de México; Ley Organica de la Procuraduría General de la República.

a) Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. En esta ley tampoco existe precepto legal alguno, que concede la libertad previa caucional o administrativa, en la fase de averiguación previa por los delitos imprudenciales en general; pero podemos señalar la siguiente jurisprudencia:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 4o. CD-ROM JULIO 1994.

Instancia: *Primera sala*

Fuente: *Apéndice 1985*

Parte: *IX*

Sección: *Especial*

Tesis: *76*

Página: *115*

RUBRO: LIBERTAD PREVIA CAUCIONAL.

TEXTO: *Si al procesado se le señala, para gozar de la libertad caucional, una garantía, teniéndose únicamente en cuenta para ello la gravedad del delito que se le imputa, sin considerar su situación personal y sus condiciones económicas en el momento de delinque, se vulnera, en su perjuicio, la garantía que otorga el artículo 20, fracción I, de la Constitución Federal.*

PRECEDENTES: *Tomo LXI, pág. 579. Amparo penal en revisión 1999/39/Sec. 1a. Manzano Francisco. 12 de julio de 1939. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona el Ponente.*

Tomo LXXXVII, pág. 2434. Amparo penal en revisión 156/46/Sec. 2a. Uc. Romero Faustino. 14 de marzo de 1946. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona el Ponente.

Tomo LXXIX, pág. 2822. Amparo penal en revisión 9538/43/Sec. 2a. Grela José del Carmen. 6 de marzo de 1944. Unanimidad de 5 votos.

La publicación no menciona al Ponente.

NOTA:

En el apéndice al semanario judicial de la federación 1917-1975 apareció publicada esta tesis con el rubro "SITUACIÓN ECONÓMICA DEL ACUSADO. (fianza carcelaria)."

Instancia: Primera sala

Fuente: Apéndice 1975

Parte: II

Tesis: 183

Página: 379

RUBRO: LIBERTAD CAUCIONAL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO.

TEXTO: *El artículo 172 de la Ley de Amparo, faculta a la autoridad que suspende la ejecución de la sentencia reclamada para poner en libertad al quejoso, si procediere, pero no lo obliga en términos de la fracción I del artículo 20 Constitucional en su actual redacción, toda vez donde ya el proceso culminó con la sentencia definitiva de la segunda instancia, no son las normas que rigen la concesión del beneficio dentro del proceso las que prevalecen, sino aquellas específicamente referidas al juicio de garantías y que tiene por finalidad provisional bajo caución no implica*

violación de la fracción I del artículo 20 constitucional y 172 de la Ley de Amparo.

PRECEDENTE:

Séptima época, segunda parte:

Volumen 38, pág. 34. Queja 129/71. Lucía María Armstrong Van Der Veen y otra. 3 de febrero de 1972. Mayoría de 4 votos. Ponente: Ezequiel Buguete Farrera. Disidente: Mario G. Rebolledo Fernández. Nota: Se publica íntegra la ejecutoria con el voto particular del ministro Mario G. Rebolledo Fernández, inserto en la votación.

Volumen 44, pág. 31. Queja 22/72. Francisco Vázquez Carbajal. 28 de agosto de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Volumen 57, pág. 33. Queja 66/73. Mitchell Thomas Hake. 7 de septiembre de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Instancia: Primera sala

Fuente: Apéndice 1965

Parte: II

Tesis: 41

Página: 103

RUBRO: *AUTO DE FORMAL PRISIÓN, SUSPENSIÓN CONTRA EL (libertad caucional).*

TEXTO: *La suspensión que se pida contra el auto de formal prisión es improcedente, si el quejoso se encuentra disfrutando de libertad caucional.*

PRECEDENTES:

QUINTA ÉPOCA.

Tomo XV, pág. 1163. Amparo penal. Revisión del incidente de suspensión. Dominguez Ulrico. 14 de noviembre de 1924. Unanimidad de 11 votos. La publicación no menciona el ponente.

Tomo XVI, Pág. 1618. Villegas Manuel, contra el juez único del Ramo Penal de la ciudad de Villahermosa. 2 de abril de 1925. (Índice alfabético de Muñoz Lorenzo).

Tomo XXXIV, pág. 1050. Amparo penal, revisión del incidente de suspensión 3477/31/Sec. 3a. Mondragón Salvador. 11 de febrero de 1932. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona el ponente.

Instancia: Primera sala
Fuente: Apéndice 1965
Parte: II
Tesis: 178
Página: 351

RUBRO: LIBERTAD CAUCIONAL. EN AMPARO DIRECTO.

TEXTO: *De acuerdo a lo que establece el artículo 172 de la Ley Amparo, en relación a la sentencia que reclama la impugnación de la pena privativa de libertad; la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición de la Suprema Corte de Justicia por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución pudiendo esta última autoridad ponerlo en libertad caucional si procediere. Ahorrar bien, conforme al artículo 20, fracción I de nuestra carta magna, procede la libertad caucional siempre que el delito que se impute no merezca ser castigado con un pena menor, la libertad caucional es procedente.*

PRECEDENTES:

QUINTA EDICIÓN.

Tomo LXIII, pág. 2846. Queja en amparo penal 729/39/Sec. de acuerdos. Cortés Montaña José. 7 de marzo de 1940. Unanimidad de 5 votos. La publicación no menciona el ponente.

Tomo LXXX, pág. 3556. Queja en Amparo penal 166/44/Sec. de acuerdos. de Aldaba Leopoldo. 17 de junio de 1944. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona el ponente.

Instancia: Primera sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 7A

Volumen: 61

Parte: Segunda

Página: 29

RUBRO: LIBERTAD CAUCIONAL. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN, CUANDO SE MODIFICA, AGRAVANDO LA PENA, UNA SENTENCIA QUE PERMITIÓ CONCEDERLA.

TEXTO: Si el quejoso se le impuso en primera instancia como pena privativa de la libertad la de prisión, y el monto de la sanción impuesta determinó a la autoridad judicial a concederle el beneficio de la libertad mediante el otorgamiento de la fianza correspondiente, y posteriormente el tribunal de apelación responsable, al resolver el recurso relativo, modificó la pena impuesta por el que, señalando una superior a la que establece la fracción I del artículo 20 constitucional; si, además, al presentar su demanda de garantías, el quejoso solicitó la suspensión de la ejecución de la sentencia reclamada y la responsable la

concedió para el solo efecto de que al ser reaprehendido el quejoso, quedara por mediación de la dicha responsable a disposición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por considerar con fundamento en el artículo 172 de la Ley de Amparo, que como la pena impuesta era mayor a la que señala la fracción I del artículo 20, el quejoso no debía gozar de la libertad provisional que se le había concedido; debe afirmarse que la correcta interpretación del artículo 171 de la Ley Amparo conduce a concluir que la autoridad responsable carecía de facultades legales para negar al quejoso la suspensión de la ejecución de la sentencia, y concederla para el solo efecto mencionado, aduciendo razonamiento contradictorio a dicha disposición, puesto que debió haber dejado que las cosas permanecieran en el estado en que se encontraban y conceder de plano la suspensión; cuenta habida de que la libertad provisional concedida al agraviado, se decretó por el a "quo" y no en el incidente de suspensión, y en claro que la suspensión, y es claro que la suspensión solicitada de ninguna manera puede tener efectos restitutorios, no está condicionada a otros efectos, por lo que la autoridad responsable al limitar los efectos, por lo que la autoridad responsable al limitar los efectos de la suspensión del acto reclamado violó el precitado artículo 171 de la Ley de Amparo.

PRECEDENTES:

*Queja 120/73. J. Jesús Barrón Zaragoza. 23 de enero de 1974. 5 votos.
Ponente: Abel Huitrón y A. Secretario: Enrique Padilla Correa.*

NOTA (2):

Esta tesis aparece también en el informe de 1974, segunda parte, primera sala, página 53.

b) Circular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. En dicho ordenamiento no existe precepto legal alguno que regule la libertad previa caucional o administrativa, en la fase del averiguación previa, por los delitos de imprudencia en general, por lo que la otorga conforme a lo establecido por el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Y de acuerdo a la circular C/003/90. Circular del Procurador General de Justicia de Distrito Federal, por la que se dan instrucciones a los agentes del Ministerio Público, en relación al monto de las cauciones que deben otorgar los inculpados en los casos de delitos por imprudencia o no intencionales, para obtener su libertad previa.

Con fundamento en los artículos 1 y 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 5o. fracción II, XIII y XXIII de su reglamento; 271 párrafo tercero, cuarto y quinto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y; CONSIDERANDO: Que al sucederse delitos no intencionales o culposos, cuando no se abandone a la víctima y al así solicitarlo el probable responsable, el Ministerio Público dispondrá la libertad del inculpad, al garantizar, con caución suficiente, no sustraerse de la acción de la

justicia, así como el pago de la reparación de daños y perjuicios que pudieran serle exigidos, conforme lo dispuesto por la legislación adjetiva del fuero común del Distrito Federal.

Que es facultad del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, determinar mediante disposiciones generales los montos de cauciones aplicables a los casos de lesiones y homicidios cometidos por imprudencia con motivo del tránsito de vehículo y en aquellos en que con estos delitos concurren otros en que sea procedente la libertad caucional, durante la etapa de averiguación previa. Por lo cual se expide esta circular con trece artículos que manejan en forma concreta la caución a otorgar por parte del probable responsable y éste pueda obtener su libertad previa caucional.

c) Preceptos legales de la Procuraduría General de la República. En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, no existe precepto legal alguno que otorgue, la libertad previa caucional o administrativa, en la fase de averiguación previa, por los delitos de imprudencia en general, pero en las agencias investigadoras toman como base los preceptos 135 y 399 del Código de Procedimientos Penales del fuero Federal.

5.2.- Necesidad de establecer aspectos objetivos en la fijación de la garantía a otorgar por el sujeto activo del delito para obtener su libertad previa caucional.

La principal necesidad de crear reglas objetivas para que el inculpado pueda adquirir su libertad previa caucional; es la de delimitar el poder o facultad que tiene el órgano investigador, para determinar la caución que debe otorgar el probable responsable ya que dicha autoridad cuenta con una potestad muy amplia para conceder la libertad previa caucional durante la fase de averiguación previa caucionando en la mayoría de los casos de forma arbitraria por las facultades que se le han dado a dicho órgano, no cumpliendo con ello el principio de que la ley es igual para todos los hombres.

Corroborando lo anterior se adiciona el artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales que a la letra dice "...El Ministerio Público, fijará la caución suficiente para garantizar que el detenido no se sustraeré de la acción de la justicia..."; 399 del mismo ordenamiento el cual señala, "Que garantice las sanciones, pecuniarias que en su caso puedan imponérsele"; y el 271 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, el cual le otorga amplias facultades al Ministerio Público, no solo en el señalarle la caución a otorgar por parte del sujeto activo del delito si no también al poder hacer efectiva dicha garantía, cuando el indiciado desobedeciere sin causa justificada las ordenes que dictare por lo que se podría considerar contrario al espíritu del artículo 14 Constitucional, el cual establece "...En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate..."; por lo que no es posible que el Código de Procedimientos Penales, tanto Federal como el de Distrito Federal; señale semejante proceder, que es contrario a nuestro máximo ordenamiento.

La necesidad de crear aspectos objetivos en lo que toca a la garantía o caución que otorgar el sujeto activo del delito durante la etapa de averiguación previa para que pueda recobrar su libertad previa, en tanto se resuelve su situación jurídica.

Es como lo señalamos anteriormente la principal necesidad de crear reglas concretas que nos señalen las sanciones a las que todo sujeto activo del delito puede hacerse acreedor, sería el derecho a recuperar su libertad ya que todo hombre es libre desde el momento en que nace, por lo que conceptualmente la libertad "es el estado existencial del hombre en el cual éste es el dueño de sus actos y puede autodeterminarse conscientemente sin sujeción o ninguna fuerza o coacción psicofísica interior o exterior." ⁵³

Hay ocasiones en que esos actos no son permitidos, por la sociedad en que se desenvuelve, por lo que es necesario privar de la libertad al infractor; o en su caso señalarle una caución o fianza en tanto se determina la responsabilidad penal.

5.2.1.- Argumentos.

Existe la necesidad de crear aspectos objetivos para fijar la garantía que debe otorgar el probable responsable en la etapa de averiguación previa, por que al momento de solicitar que le sea devuelta libertad, mediante el

⁵³.- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Ob. cit., p. 424.

otorgamiento de una caución que en la mayoría de los casos se violan los derechos del sujeto activo por parte del Ministerio Público, en especial el contemplado por el artículo 14 Constitucional.

Por lo que en términos generales podemos señalar que las principales necesidades que surgen por la creación de dichas normas es:

1.- Recuperar la libertad, uno de los más grandes derechos del hombre;

2.- Evitar la violación de derechos constitucionales, por parte del Ministerio Público, en virtud de la facultad discrecional amplia de la cual goza dicha autoridad, principalmente los conferidos por el artículo 16 Constitucional anteriormente referidos;

3.- Saber de forma exacta la caución o garantía que se debe de otorgar el sujeto activo de la infracción evitando con ello en gran medida la corrupción, de los agentes investigadores.

5.2.1.1.- Necesidad de proteger al sujeto activo del delito.

Al crear normas jurídicas se pretende evitar en gran medida el detrimento excesivo que se pueda causar al probable responsable a su patrimonio ya que la familia es la base de la sociedad; así como tratar de que no sean violados sus derechos constitucionales de tales individuos, con el fin de protegerlo de cualquier injusticia que pueda sufrir, ya que todos los seres humanos tienen los

mismos derechos, tal es el caso del referido en el artículo 14 de nuestro máximo ordenamiento, que a la letra dice: "...En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata..."

5.2.2.- Propuesta para crear un tabulador base a fin de fijar el monto de la garantía para que el sujeto activo del delito pueda obtener la libertad previa caucional.

El objeto de crear un tabulador que señale de manera concreta la caución que deberá otorgar el probable responsable, es la de limitar la facultad discrecional que la ley le confiere al órgano administrativo.

El tabulador que se propone abarca solo delitos no graves, ya que como sabemos son los únicos que pueden ser caucionados a diferencia de los graves. En virtud de que existen reglas concretas para los delitos imprudenciales con motivo de tránsito de vehículo, motivo por el cual en este momento nos cuestionamos, el ¿por qué? sólo en éstos casos existe una circular (C. /003/90 Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 53 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México); quizás por que es el más frecuente, importante o exista alguna otra respuesta, no lo sabemos; pero lo que si sabemos es que existen otros delitos no graves, que son tan importantes y frecuentes como los de tránsito de vehículo, por

lo cual se debe crear una norma jurídica que haga referencia a la caución que deberá de otorgar el indiciado.

Por lo que se propone que dicho tabulador se convierta en una norma jurídica, que señale de forma específica la caución que el sujeto activo del delito debe de otorgar durante la etapa de Averiguación Previa, a fin de que pueda obtener su libertad previa caucional, y que dicha disposición debe de tomar en cuenta dos aspectos:

1ero. Cuando sea necesaria la reparación de daños y perjuicios el indiciado y la víctima deberán de efectuar un convenio para la reparación de ellos; si no se llega a un arreglo, se esperará el dictamen efectuado por el perito de la propia institución a fin de que se determine la cantidad que el infractor deberá de pagar al sujeto pasivo, esto en cuanto a la reparación de los daños y perjuicios;

2o. La caución que deberá depositar el probable responsable deberá ser suficiente evitando con ello que se sustraiga de la acción de la justicia.

En relación a lo antes referido podemos ejemplificarlo de la siguiente forma.

(Daños y perjuicios **más** sanción máxima del delito de que se trate **igual** a caución.)

D.P. t S.M.D.T. = caución

Con ello no nos referimos a dos cauciones, si no a una sola la cual contempla dos aspectos, los cuales ayudan a que se pueda concretizar la caución otorgada por el inculpado, para poder recuperar su libertad.

Para la elaboración de dicho tabulador se tomo en cuenta la sanción que el propio Código Penal para el Distrito Federal establece en cada uno de sus numerales aplicando la pena máxima de cada tipo penal. De donde se desprender el siguiente tabulador:

PRIMERO.- Los delitos contra la Seguridad de la Nación.

a) Motín: (ART. 131 Código Penal para el Distrito Federal.) Comete el delito de motín, que para hacer uso de un derecho o protestando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación; se le impondrá una caución de cinco mil pesos; tomando en cuenta que con ello no se haya causado un delito grave.

SEGUNDO.- Delitos contra la seguridad pública.

a) Armas prohibidas: (ART. 160 Código Penal para el Distrito Federal.) A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas se caucionara solo en los casos en que de acuerdo a lo

establecido por la Ley Federal de Armas y Explosivos, lo permita expresamente. Y que no se haya causado un daño con ello a terceros; siendo la caución a la que tiene derecho el indiciado de trescientos sesenta días salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

b) Asociaciones delictuosas: (ART. 164 Código Penal para el Distrito Federal.) Al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con propósitos de delinquir; podrán obtener de forma provisional su libertad, siempre y cuando no haya causado un delito de los que no pueden ser caucionados. La cual será de treinta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

TERCERO.- Delitos en materia de vías de comunicación y correspondencia.

a) Ataques a las vías de comunicación y violación de correspondencia: (ART. 165 Código Penal para el Distrito Federal.) Al que quite o destruya las ataderas que detengan una embarcación u otro vehículo o quite el obstáculo que impida o modere su movimiento, la caución será de cincuenta mil pesos, si se tiene como resultado otro daño se aumentará dicha garantía.

CUARTO.- Delito contra la autoridad.

a) Oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo público: (ART. 185 Código Penal Para el Distrito Federal) Cuando varias personas de común acuerdo procuren, con actos materiales, impedir la ejecución de una obra o trabajos públicos mandados a hacer con los requisitos legales por autoridad

competente, o con su autorización, podrá ser caucionado hasta con doscientos cincuenta días salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

c) Quebrantamiento de sellos: (ART. 187 Código Penal para el Distrito Federal.) Al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad pública se le impondrá en su caso una caución de doscientos pesos.

d) Ultrajes a las insignias Nacionales: (ART. 191 Código de Procedimientos para el Distrito Federal.) Al que ultraje el escudo de la República o el pabellón nacional ya sea de palabra o de obra, podrá recuperar su libertad de forma previa, mediante la caución que será de tres mil pesos.

c) Trata de personas y lenocinio: (ART. 207 Código Penal para el Distrito Federal.) Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de éste comercio u obtenga de él un lucro. Al que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución. Al que regentee, administre o sostente prostíbulos, casa de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados explotar la prostitución. Su caución será de setecientos cincuenta días salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

QUINTO.- Delitos cometidos por servidores públicos.

a) **Ejercicio indebido de servicios públicos:** (ART. 214 Código Penal para el Distrito Federal.) Comete dicho delito el que; Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales; continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión del que pueda ser gravemente afectado; en el caso de ser puesto a disposición ante el agente del Ministerio Público, éste individuo podrá ser caucionado; hasta por trescientas veces salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

b) **Intimidación:** (ART. 219 Código Penal para el Distrito Federal.) El servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela en contra de éste, por la probable comisión de una conducta penal. Podrá ser caucionado, por éste ilícito con trescientas veces salario mínimo vigente en el Distrito Federal; más la caución del delito de que se trate siempre y cuando se refiera a un delito no grave.

c) **Tráfico de influencias:** (ART. 221 Código Penal para el Distrito Federal.) Comete dicho delito, el servidor público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión; cualquier persona que promueva la conducta ilícita del servidor público; y al servidor público que por sí, o por interpósita persona indebidamente solicite o

promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto material del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para otra persona. Se caucionara con trescientas veces salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

SEXTO.- Delitos cometidos contra la administración de justicia.

a) Delitos cometidos por servidores públicos: (ART. 225 Código Penal para el Distrito Federal.) Al cometer alguno de los hechos señalados en el artículo 225 en cual quiera de sus fracciones del Código Penal para el Distrito Federal; además de resarcir los daños que pudiera causar a terceras personas se le señalara el derecho de la caución que el podrá cubrir para obtener su libertad previa, la que será de quinientas veces salario mínimo vigente en el Distrito Federal, siempre y cuando no se haya causado un delito grave.

b) Ejercicio indebido del propio derecho: (ART. 226 Código Penal para el Distrito Federal.) Al que para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que deba ejercitar, empleare violencia y sea puesto a disposición del Ministerio Público, la caución que deberá depositar será de noventa días salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

SÉPTIMO.- Falsedad.

a) Falsificación de billetes de banco, títulos al portador y documentos de crédito público: (ART. 238 Código Penal para el Distrito Federal.) Al que

falsifique algún título de crédito y/o al portador, se le podrá caucionar con doscientos cincuenta veces salario mínimo vigente en el Distrito Federal y en caso de haber causado daños y perjuicios deberá de reparar el mismo.

b) Falsificación de sellos, llaves, cuños o troqueles, marcas pesas y medidas: (ART. 241 Código Penal para el Distrito Federal.) Al que falsifique los sellos o marcas oficiales; al que falsifique los punzones para marcar la ley del oro o de la plata; al que falsifique las marcas de inspección de pesas y medidas; y al que falsifique los cuños o troqueles destinados para fabricar moneda o el sello, marca o contraseña que alguna autoridad usare para identificar cualquier objeto. La caución que el probable responsable en este caso podrá otorgar será de; cuatrocientos mil pesos.

c) Falsificación en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad: (ART. 247 Código Penal para el Distrito Federa) Al que interrogado por una autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, faltare a la verdad, así como al que oculte su nombre y apellido del indiciado; y sea puesto a disposición del órgano administrativo, la caución será por el equivalente a trescientos días de salario mínimo vigente.

OCTAVO.- Delitos sexuales.

a) Adulterio: (ART. 274 Código Penal para el Distrito Federal) Se podrá conceder el beneficio de la caución al indiciado, cuando este no sea acreditado

de acuerdo al lo señalado en el artículo 273 del Código Penal para el Distrito Federal; la cual será de quinientos días de salario mínimo vigente.

NOVENO.- Delitos contra el estado civil y bigamia.

a) Delitos contra el estado civil y bigamia: (ART. 277 Código Penal para el Distrito Federal) Al que atribuya un niño recién nacido a mujer que no sea realmente su madre; hacer registrar en las oficinas del estado civil un nacimiento no verificado; al que no presente a un hijo suyo al registro con el propósito de hacerle perder su estado civil; la caución que el indiciado podrá otorgar ante el Ministerio Público, será de trescientos días salario mínimo vigente.

DÉCIMO.- Delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones :

a) Violación de las leyes de inhumaciones y exhumaciones: (ART. 280 Código Penal para el Distrito Federal) Al que exhume un cadáver sin los requisitos legales o con violación de derechos; y este sea puesto a disposición del Ministerio Público; se le aplicara una caución de noventa días de salario mínimo vigente.

DÉCIMO PRIMERO.- Delitos contra la paz y seguridad de las personas.

a) Amenazas: (ART. 282 Código Penal para el Distrito Federal) Cuando únicamente el probable responsable amenace a otro con causarle un mal en su

persona, en sus bienes o derechos de alguien con quien esté vinculado, y este sea puesto a disposición del agente investigador será de; trescientos sesenta días de salario mínimo vigente.

DÉCIMO SEGUNDO.- Delitos contra la vida y la integridad corporal.

a) Lesiones: (ART. 288 Código Penal para el Distrito Federal) En relación a las lesiones que haya inferido el indiciado; siempre y cuando sean primeras, podrá obtener su libertad previa mediante el otorgamiento de doscientos setenta días salario mínimo como caución.

b) Homicidio: (ART. 302 Código Penal para el Distrito Federal) Cuando se trate de un homicidio suscitado con motivo de tránsito de vehículo se atenderá a la circular C/003/90 y 55 de 1991; la para el otorgamiento de la caución.

c) Abandono de personas: (ART. 335 Código Penal para el Distrito Federal) Al que abandonando a un niño, persona enferma, teniendo la obligación de darle alimentos; o en su caso abandone a su cónyuge y este tenga la obligación de proporcionarle los mismos. Siempre y cuando el probable responsable sea puesto a disposición del Ministerio Público, dicha autoridad podrá primero que nada; tratar de que llegue aun arreglo con la víctima en el caso de poderse efectuar; y posteriormente caucionarlo para evitar que se sustraiga de la acción penal. Siendo la garantía de doscientos cincuenta días salario mínimo.

DÉCIMO TERCERO.- Delitos contra el honor.

a) Injurias y difamación: (ART. 350 Código Penal para el Distrito Federal) Cuando el probable responsable sea puesto a disposición del órgano administrativo, por la imputación de dicho delito. Difamación es; "...comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física, o persona moral en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien...". Otorgándole el beneficio de la caución al indiciado concediendo; quince días de salario mínimo.

b) Calumnias: (ART. 356 Código Penal para el Distrito Federal) En caso de que un individuo sea puesto a disposición del Ministerio Público por la probable comisión del delito antes referido; que hace referencia; ...al que impute a otro un hecho determinado calificado como delito por la ley, si este es falso, o es inocente la persona que se le imputa...; tendrá el derecho de obtener su libertad previa, una vez que haya otorgado la caución de, quince días de salario mínimo.

DÉCIMO CUARTO.- Delitos en contra de las personas en su patrimonio.

a) Robo: (ART. 367 Código Penal para el Distrito Federal) Cuando se trate del apoderamiento de cosa mueble ajena, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley. Y no se trate de robo

tipificado en el artículo 370 y 372 del Código Penal para el Distrito Federal; sujeto activo de delito podrá otorgar la caución de cien veces el salario mínimo vigente.

b) Abuso de confianza: (ART. 382 Código Penal para el Distrito Federal) Se refiere; ...al que, con perjuicio de alguien, disponga para si o para otro, de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio...

También en este caso se le otorga al indiciado la libertad para decidir si desea otorgar una garantía para gozar de nueva cuenta de su libertad a un cuando sea de forma previa; siendo la cantidad de doscientas veces salario mínimo. Pero previo a ésta caución deberá de haber llegado a un convenio con la víctima.

c) Fraude: (ART. 386 Código Penal para el Distrito Federal) Otro delito no grave que también concede el beneficio de la caución; siendo ella de, ciento ochenta días de salario mínimo.

"...el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido..."

d) Despojo de cosas inmuebles o aguas: (ART. 395 Código Penal para el Distrito Federal) "...al que de propia autoridad y haciendo violencia o

furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca...

Una vez que sea puesto del Ministerio Público dicho individuo; se le deberá conceder la oportunidad de llegar a un arreglo con el sujeto pasivo de la infracción para que resarza los daños y perjuicios ocasionados; posteriormente se le señalará la caución de que debe depositar en caso de que desee obtener su libertad previa; que será de Quinientos pesos la cantidad a la que tendrá derecho.

DÉCIMO QUINTO.- Para la fijación de las cauciones señaladas en el presente tabulador, se tendrá como base el salario mínimo vigente en el Distrito Federal a la fecha en que ocurrieron los hechos.

DÉCIMO SEXTO.- La garantía caucional a que se refiere el presente ordenamiento se devolverá al otorgante cuando la averiguación previa sea archivada.

DÉCIMO SÉPTIMO.- La devolución se efectuará de forma escrita dirigida a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Institución pertinente.

CONCLUSIONES.

1.- El individuo es por naturaleza un ser libre, por lo que la legislación mexicana a tenido a bien proteger la misma a través del tiempo mediante diversas disposiciones, sin que a la fecha se haya logrado la realización plena.

2.- El Ministerio Público, tiene una facultada muy amplia en cuanto a determinar la caución que deberá otorgar el probable responsable a fin recuperar su libertad, de forma provisional; lo cual es inconstitucional ya que se aplican disposiciones contrarias a ésta.

3.- El órgano administrativo; toma en cuenta la clasificación de los delitos, ya sea graves o no graves para poder concederle el beneficio de la libertad previa caucional.

4.- Solo podrán gozar de la libertad previa caucional los probables responsables cuando estemos en presencia de un delitos no graves.

5.- La caución que el infractor proporciona para poder gozar de su libertad previa debe constar en una norma jurídica, a fin de evitar que el agente del Ministerio Público, tome decisiones arbitraria, así mismo el limitar la facultad tan amplia de la cual goza dicha autoridad para caucionar al indiciado, ya que con ello en la mayoría de las ocasiones se causa un detrimento excesivo al patrimonio del sujeto activo del delito.

6.- El objeto primordial para crear reglas objetivas, es el evitar que el probable responsable sufra daños y perjuicios exagerados en su patrimonio.

7.- La garantía que se fija en el tabulador, es de acuerdo a la penalidad máxima que tipifica el Código Penal dependiendo del delito de que se trate, ya que se supone que ésta es suficiente para evitar que el indiciado se sustraiga de la acción penal.

8.- Para determinar la caución que deberá de otorgar el presunto responsable a fin de que pueda obtener su libertad previa, se deberá tomar en cuenta dos aspectos; primero la reparación de daños y perjuicios; y la segunda es determinar la garantía suficiente para evitar que el indiciado se sustraiga a la acción de la justicia.

9.- La caución se crea con el objeto de que el indiciado pueda recuperar su libertad durante la etapa de Averiguación Previa en tanto se resuelve su situación jurídica misma que deberá ser suficiente a fin de evitar que se sustraiga de la acción penal, en donde encontramos también el cumplimiento de las obligaciones a su cargo en el proceso, así como la reparación de daños y perjuicios que éste hubiera ocasionado a su víctima, los cuales se aplicarán por separado con ello, no nos refiriendo a que haya dos cauciones, sino mejor dicho es una sola caución que contempla dos aspectos de forma separada.

10.- La finalidad de crear reglas objetivas en cuanto a la caución que debe otorgar el probable responsable, es el de proteger los derechos del infractor; sin confundir proteger con estar a favor del victimario; así como limitar al Ministerio Público, en relación a la facultad discrecional tan amplia de la que goza, y que en muchas ocasiones es arbitraria.

11.- Al crear normas objetivas para obtener la libertad previa caucional se busca una equidad entre las partes que actúan en la etapa de Averiguación Previa.

BIBLIOGRAFÍA.

LEGISLACIÓN.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos México.
- 2.- Código Penal para el Distrito Federal.
- 3.- Código Federal de Procedimientos Penales.
- 4.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

DOCTRINA.

- 1.- ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto; DERECHO PROCESAL MEXICANO, Tomo II, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México, 1985. pp. 636.

2.- ARILLA BAS, Fernando; EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO; Editores Mexicanos Unidos, México, 1981. pp. 387.

3.- BONNECASE, Julen; TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL; Cárdenas Editores y Distribuidores, Traducción por el Licenciado José M. Cajica JR.; Tomo I, México, 1985, pp. 700.

4.- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo; DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES; Editorial Porrúa, S.A. de C. V., México, 1993. pp. 595.

5.- COUTURE, Eduardo J.; VOCABULARIO JURÍDICO; Editorial Depalma, Buenos Aires, 1989. pp. 585.

6.- FRANCO SODI, Carlos; EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO, Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A de C.V., México, 1939. pp. 120.

7.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio; CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL; Primera Edición, Editorial Porrúa S. A. de C. V., México, 1970. pp. 569.

8.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio; LA REFORMA PENAL DE 1971; Editorial Botas, México, 1971. pp. 133.

- 9.- GIOVENNI, Leone; TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL: Tomo II, Ediciones jurídicas, Europa-America, Buenos Aires, 1963. pp. 576.
- 10.- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José; PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL MEXICANO; Quinta Edición, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México, 1985. pp. 419.
- 11.- ORONÓZ M, Carlos Santana; MANUEL DE DERECHO PENAL MEXICANO; Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1983. pp. 233
- 12.- OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto; LA AVERIGUACIÓN PREVIA; Tercera Edición, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México, 1915. pp. 150.
- 13.- PAVÓN VASCONCELOS, MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO, Editorial Porrúa, S. A., México, 1975. pp. 264.
- 14.- RIVERA SILVA, Manuel; EL PROCEDIMIENTO PENAL; Décima Tercera Edición; Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México, 1983. pp. 403
- 15.- RUBIANES, Carlos J.; DERECHO PROCESAL PENAL; Tomo I, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1985. pp. 486.
- 16.- ZAMORA PIERCE, Jesús; GARANTÍAS Y PROCESAL PENAL, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S. A., México D. F., 1987. pp. 240.

OTROS.

- 1.- ARRIAGA FLORES, Arturo; CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL, periodo 93-2, E.N.E.P., Aragón, México, abril, 1993.
- 2.- CABANELLAS, Guillermo; DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL; Tomo VI, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1989. pp. 542.
- 3.- Circulares de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1990 y 1991.
- 4.- Circulares de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; 1991.
- 5.- COUTURE, Eduardo J.; VOCABULARIO JURÍDICO, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1989, pp. 565.
- 6.- Diario de los Debates; México, 1980.
- 7.- Diario Oficial de la Federación; del 30 abril, 10 y 13 de mayo de 1996.
- 8.- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo VIII y XVIII, Editorial Ancalo S.A. Buenos Aires, 1975. pp. 1022 y pp. 992.

9.- GUARDÍ, Remo; DICCIONARIO PORRÚA DE SINÓNIMOS Y ANTÓNIMOS DE LA LENGUA ESPAÑOLA; Editorial Porrúa, S. A.; México, 1993.

10.- PINA VARA DE, Rafael; DICCIONARIO DE DERECHO; Décima Primera Edición; Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México, 1983. pp. 403.

11.- Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, julio de 1994.